

Juan de Mariana. Transmisión de las ideas de economía política de España hacia Inglaterra en el siglo XVII

Ángel Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ*
Universidad Complutense de Madrid
angel.fernandez.madrid@gmail.com

Received: 30/11/2015

Accepted: 02/01/2016

Resumen

Los escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII identificaron adecuadamente los principios del funcionamiento económico y las instituciones que caracterizan el orden de mercado o económico y que impulsan la constitución de sociedades abiertas. Posteriormente, sus ideas han influido y se han reflejado en las obras de autores posteriores de Europa y de América.

La influencia escolástica en autores posteriores se encuentra, de un modo especialmente intenso, en el autor jesuita Juan de Mariana, dado que sus obras fueron muy conocidas en el siglo XVII y, de hecho, fueron ampliamente perseguidas por el orden político, por su defensa máxima de instituciones como la propiedad privada, la soberanía del pueblo cedida en fideicomiso al Rey, el principio de consentimiento y, en general, los derechos subjetivos de los ciudadanos en contra de la razón de Estado y de los tiranos, que constituyen los principios de constitución de una sociedad abierta.

El presente trabajo académico estudia las evidencias documentales sobre el conocimiento en la Inglaterra del siglo XVII del escolástico católico español Juan de Mariana y, adicionalmente, explica la influencia de su obra *De Rege et Regis Institutione* (1599) sobre las ideas de economía política que están presentes en la obra *Two Treaties on Civil Government* (1690) del filósofo moral inglés John Locke.

Palabras clave: historia del pensamiento económico, Escuela de Salamanca, Escuela Española de Economía, Juan de Mariana, John Locke

Abstract

The Spanish scholastics of the XVI and XVII centuries were the first intellectuals who got to identify adequately the principles of economic performance and the institutions that characterize the market order (or economic order) and that boost the creation of open societies. Later on, their ideas influenced and have been reflected in the works of later authors in Europe and America.

The scholastic influence on later writers can be found, in a particularly intense way, in the Jesuit author Juan de Mariana, since his works were well known in the XVII century and, in fact, were widely persecuted by the political order, due to his maximum defense of institutions as the private property, the people's sovereignty transferred in trust to the King, the principle of consent and, in general, the importance of the subjective rights of citizens against the reason of State and against the tyrants, which are the principles of constitution of an open society.

This academic paper studies the documentary evidences on the knowledge in England during the XVII century with regards to the institutional ideas of the Spanish scholastic Juan de Mariana and, additionally, explains the influence of his work *De Rege et Regis Institutione* (1599) on the ideas of political economy which are also present in the work *Two Treaties on Civil Government* (1690) written by the English moral philosopher John Locke.

Key-words: history of economic thought, School of Salamanca, Spanish School of Economics, Juan de Mariana, John Locke.

JEL Classification: B15, K11, K12, O43, P16

* Copyright 2015-2016 por Ángel Manuel Fernández Álvarez. Estudio académico presentado como ponencia el 4 de diciembre de 2015 en la Universidad de Valencia durante el *IX Encuentro de la Asociación Ibérica de Historia del Pensamiento Económico*. Se analiza la influencia del autor escolástico español Juan de Mariana sobre el filósofo moral inglés John Locke en relación con lo que constituye el capítulo octavo de la Tesis Doctoral titulada "Juan de Mariana. Heredero de la Escuela de Salamanca y Precursor del Liberalismo" defendida el pasado 23 de noviembre de 2015 en la Universidad Complutense de Madrid y valorada con la calificación de Sobresaliente "Cum Laude".

Con la Revolución Gloriosa de 1688 se inició una coyuntura crítica o, si se prefiere, una palanca de cambio institucional que supuso el fracaso del absolutismo y el triunfo del parlamentarismo incipiente en Inglaterra.¹ El nuevo marco institucional no fue fruto de la casualidad sino la consecuencia de un largo proceso de evolución institucional por el que arraigaron ciertos patrones de comportamiento o instituciones morales y ciertas normas jurídicas, políticas y económicas entre la población y, especialmente, entre las autoridades que lideraron el enfrentamiento con el régimen absolutista y reclamaron el ejercicio del parlamentarismo en Inglaterra hasta lograr cambios que guiaron hacia una sociedad más abierta con protección de las propiedades y los contratos privados y con límites al poder político que proporcionan mayores garantías en los procesos de innovación y coordinación que impulsan el comercio y la creación de riqueza.

La Revolución Gloriosa de 1688 arraigó en Inglaterra por la difusión previa y el arraigo de ideas institucionales de origen escolástico entre la población y entre los dirigentes opositores al poder absoluto del Rey como, entre otras, la soberanía del pueblo cedida en fideicomiso al Rey, la defensa de los derechos de propiedad, el principio de consentimiento ante las decisiones del Rey y su corte y, en general, la exigencia de derechos subjetivos de los ciudadanos frente al poder político, que fueron reflejadas por el filósofo moral inglés John Locke en su obra *Two Treaties on Civil Government* (1690) con la que intentó contribuir a la consolidación del proceso de cambio hacia el parlamentarismo en Inglaterra.

Como veremos a continuación, al igual que previamente hizo el escolástico español Juan de Mariana en su obra de economía política *De Rege et Regis Institutione* (1599) (o en español, *Sobre el Rey y la Institución Real*), el filósofo moral John Locke defendió en su obra *Two Treaties on Civil Government* (1689) la propiedad privada como un derecho natural y expuso que la acción del gobierno debe quedar limitada: por la soberanía del pueblo delegada en fideicomiso en el Rey, por la propiedad privada de los ciudadanos, por el principio de consentimiento de los ciudadanos frente al poder político, y por el derecho de rebelión frente a los tiranos y, como veremos, todas ellas son instituciones fundamentales en las obras *De Rege et Rege Institutione* (1599) y *De Monetae Mutatione* (1609) del jesuita toledano Juan de Mariana.

1. Conocimiento de Juan de Mariana en la Inglaterra del siglo XVII

En primer lugar, con el objetivo de demostrar la hipótesis planteada sobre la influencia de Juan de Mariana en la Inglaterra del siglo XVII por medio de la obra de economía política de John Locke, este estudio académico incluye una evidencia empírica importante que resalta la importancia histórica de Juan de Mariana y que permite demostrar el conocimiento que se tenía de sus obras en Inglaterra del siglo XVII.

Como puede observarse en el Anexo 1, se incluye una copia del prefacio de la obra *General History of Spain*, que es la primera traducción al inglés de la obra *Historia General de España* (1601) publicada en latín en 1592 y 1599 y en español en 1601 y 1623. Fue traducida al inglés por el capitán John Stevens y publicada en Londres en el año 1699.

El traductor al inglés de la obra histórica de Mariana, capitán John Stevens afirma con rotundidad el gran conocimiento de la obra *De Rege et Regis Institutione* que existía en Inglaterra durante el siglo XVII. En inglés antiguo, el traductor afirma lo siguiente:²

Elbora, where he says he was Born, is a Town now call'd Talavera, upon the River Tagus, in Castile; Complutum, where he Study'd, is the University of Alcala de Henares, betwixt Madrid and Toledo. He

¹ Acemoglu y Robinson (2012, p. 136). En este trabajo se observan las coyunturas críticas como los momentos históricos fundamentales en los que el marco institucional de un país evoluciona hacia sociedades más abiertas con instituciones inclusivas o bien, por el contrario, involuciona hacia sociedades más cerradas con instituciones más extractivas, dependiendo de las ideas de los “*decision makers*” o, en español, los tomadores de decisión que gobiernen esas instituciones.

² Mariana (1699). Se puede leer el Prefacio en idioma inglés en las imágenes de una copia del libro original que el autor del trabajo compró y que se incluyen digitalizadas en el Anexo 1 de este trabajo académico.

taught Divinity some Years at Rome and Paris, and then, as appears by his own Words, return'd into Spain, and settled at Toledo, where he Compos'd all those Works he mentions, which are, his Weights and Measures; that is, those of the Hebrews, Greeks and Romans, reduc'd to those then us'd in Spain; a Treatise concerning the Stage, another Pious, upon Death and Immortality; one to prove the coming of St. James the Apostle into Spain; one of the Say on which Christ dy'd, which is that he calls Pascua, as being the Rule of keeping Easter; one of the Hegira, or Moorish Computation of Years from Mahomet; one about the Change of Coins; and one in defence of the Vulgata Edition of the Bible. But that which has made most noise in the World, and particularly in England, is his Book de Rege & Regis Institutione; for some Years since, there was scarce a Cobler, tho' he knew not so much as the Title of the Work, but quoted Mariana's Treasonable Doctrines to Authorize Otes's Narrative, insomuch, that had it not been for the former, the Reputation of the latter had been in some danger.

However, this Book, tho' so much talk'd of, is known but to few, being very scarce, and one Reason of it may be, that as it contains many Treasonable Propositions, most Monarchical Governments have doubtless endeavour'd to suppress it, because destructive to Kings. And yet tho' so much rail'd at once, even by those who never saw, or were capable of understanding it, of late, it finds good Approbation of many, who keep and read it with Satisfaction, but such it is, as well deserves the Sentence past and executed upon it, as its first coming into the World, for both at Rome and at Paris, it was publickly burnt by hand of the Common Hangman, a sufficient Testimony of the Abhorrences these Places had of the Opinions it teaches.

Es revelador que, en el año 1699, el propio traductor de la obra histórica comunique al mentor y, por tanto, confirme a los lectores que la obra más famosa de Juan de Mariana en todo el mundo y, particularmente, en Inglaterra, fue *De Rege et Regis Institutione*.

Traduciendo al español el texto del prefacio de la obra, que está escrita en inglés antiguo, se puede descubrir que el traductor, capitán John Stevens, confirma de un modo fehaciente el enorme conocimiento “en todo el mundo” de la obra de economía política *De Rege et Regis Institutione* (1599) de Juan de Mariana y, especialmente, en la Inglaterra del siglo XVII.

El traductor cita en el Prefacio de la traducción las principales obras publicadas por Juan de Mariana y confirma al lector que el derecho de rebelión de Juan de Mariana, que permitía el derrocamiento de los reyes que se convirtiesen en tiranos llegando incluso al justificar el tiranicidio, era tan famoso que era argumentado entre personas que ni siquiera le hubiesen leído:³

Elbora, donde se dice que nació, es una ciudad que ahora se llama Talavera, sobre el río Tajo, en Castilla; Complutum, donde estudió, es la Universidad de Alcalá de Henares, entre Madrid y Toledo. Enseñó Divinidad algunos años en Roma y París, y luego, como parece por sus propias palabras, regresó a España, y se estableció en Toledo, donde compuso todas aquellas obras que menciona, que son, Sus Pesos y Medidas; es decir, los de los Hebreos, Griegos y Romanos, reducidos a los que entonces se utilizaban en España; un Tratado relativo al Espectáculo, otro Pías, sobre la Muerte y la Inmortalidad; una para probar la Venida del Apóstol Santiago a España; uno sobre los Días de la Muerte de Cristo, que él llama Pascua, como la Regla de Mantenimiento de la Pascua; uno sobre la Hégira, o Cálculo Moro de Años desde Mahoma; uno Sobre el Cambio de Monedas; y uno en defensa de la edición Vulgata de la Biblia. Pero lo que ha hecho más ruido en el mundo, y particularmente en Inglaterra, es su libro de Rege et Regis Institutione; desde hace algunos años ya, había tanta escasez de él como de zapateros, y los que puede que no supiesen más que el título de la obra, citaban las Doctrinas de Traición de Mariana para autorizar la Narrativa de Otes, de tal manera, que si no hubiera sido por el primero, la reputación de este último habría estado en algún peligro.

Sin embargo, este libro, del que he tanto hablado, se conoce, pero a unos pocos, siendo muy escaso, y una de las razones de que sea así, es que contiene muchas proposiciones de traición, la mayoría de los gobiernos monárquicos se han esforzado sin duda por suprimirlo, por ser destructivo para los Reyes. Y sin embargo, de tantos ha sido criticado a la vez, incluso por aquellos que nunca vieron, o fueron capaces de entenderlo que, en los últimos tiempos, encuentra buena aprobación de muchos, que lo guardan y leen con satisfacción, pero tal es así que bien merece la Sentencia pasada y ejecutada sobre él, en su primera venida al mundo, tanto en Roma como en París, que fue públicamente quemado por

³ Mariana (1699). Traducción al español del texto original del Prefacio en idioma inglés antiguo del Anexo 1, realizada por el autor del estudio.

mano del verdugo, un testimonio suficiente de los Aborrecimientos que estos lugares tenían de las opiniones que enseña.

En el año 1896, John Neville Figgis disertando sobre la teoría de la soberanía observó que los argumentos de John Locke sobre la soberanía y la limitación del poder político se encontraban en las obras de escolásticas de autores jesuitas españoles como Francisco Suárez y Juan de Mariana pero, especialmente, en la obra *De Rege* del padre Mariana:⁴

See specially Suarez, *De Legibus*, III.4; Mariana, *De Rege*, I.1, 2, 8. In the last mentioned chapter the question discussed is “*Republicae an Regis mayor potestas sit?*” The course of the argument is singularly instructive, and much of it might have been written by Locke. It is notably that, although deciding in chapter 2 that monarchy is the best form of government, Mariana would yet surround his king with all sorts of limitations, so that he really leaves the sovereignty with the people.

John Neville Figgis hizo referencia expresa a Juan de Mariana y su obra *De Rege* (1599) y a Francisco de Suárez y su obra *De Legibus* (1613), como los escolásticos españoles que influyeron en autores de la Inglaterra del siglo XVII. Señaló como, junto con el autor protestante Buchanan, Juan de Mariana es una excepción entre los autores papistas al defender el derecho de resistencia de los individuos frente al poder absoluto de los tiranos que, justamente, es una de las ideas centrales que defendió John Locke.

Nuestra hipótesis de trabajo es que John Locke conocía las obras de Mariana porque, como acabamos de demostrar, era un autor bien conocido en la Inglaterra del siglo XVII y, como señalaremos a continuación, John Locke defendió las principales ideas de Mariana al escribir su obra política *Two Treaties on Civil Government*.

2. Ideas de Juan de Mariana (1536-1624) en el filósofo inglés John Locke (1623-1704)

Con el objetivo de analizar las ideas en Mariana y en Locke, se incluye una tabla comparativa en el Anexo 2 que permite analizar la hipótesis planteada sobre la influencia ejercida por el autor escolástico español Juan de Mariana sobre el filósofo moral inglés John Locke.

Al analizar las ideas que defiende el escolástico español Juan de Mariana en sus obras de economía política *De Rege et Regis Institutione* (1599) y *De Monetae Mutatione* (1609), en comparación con las mismas ideas defendidas por el filósofo moral inglés John Locke en la obra *Two Treaties on Civil Government* (1690) se observan ideas idénticas en cuanto a conceptos teóricos como, entre otros, los siguientes: el origen de la sociedad, la jerarquía de derechos, la soberanía del pueblo, la justificación de la propiedad privada, la adquisición de la propiedad privada, la teoría del gobierno, el principio de consentimiento o el derecho de rebelión.

Juan de Mariana explica el origen de la sociedad mediante un estado hostil inicial que los hombres pueden superar colaborando entre ellos y uniéndose en una sociedad civil.⁵ Análoga-

⁴ Figgis (1914, pp. 219-220). La cita se encuentra en las páginas 219-220 de la obra *The Divine Right of Kings* (1896), donde John Neville Figgis observa la importancia de la soberanía del pueblo en las obras de los dos jesuitas españoles que ejercieron mayor influencia en el siglo XVII en Inglaterra y, especialmente, reconoce la importancia de la limitación del poder político en Juan de Mariana.

⁵ Mariana (1981, pp. 23-24): “La vida del hombre no estaba segura ni contra las muchas fieras que poblaban la tierra cuando ésta estaba aún sin cultivos y no se habían arrasado los bosques por los incendios, ni contra muchos de sus mismos semejantes, que como esas bestias solitarias que temen a las más fuertes y atropellan a las menos feroces, se precipitan impunemente sobre la fortuna y la vida de los hombres débiles. Y todavía estuvo menos segura, asociados los más fuertes, desbastaban los campos, robaban los ganados y arrasaban las aldeas cometiendo toda clase de atropellos con crueldad a los que se atrevían a resistirles; robos, saqueos y matanzas eran realizados con impunidad y no había lugar seguro para la inocencia y la debilidad... Y es así como el hombre, que en un principio se veía privado de todo, sin tener siquiera armas con que defenderse ni un hogar en que protegerse, está hoy en día rodeado de bienes por el esfuerzo realizado en sociedad con otros, y dispone de mayores recursos que todos los demás animales, que desde su origen parecían dotados de mejores medios de conservación y defensa”.

mente, John Locke parte de un estado inicial de naturaleza en donde los seres humanos están en pésima condición por lo que, rápidamente, ingresan en sociedad:⁶

De modo que, los seres humanos pese a todas las ventajas del estado de naturaleza, se encuentran en una pésima condición mientras se hallan en él, con lo cual, se ven rápidamente llevados a ingresar en sociedad.

Respecto del origen del Gobierno, ambos autores también coinciden. Mariana entiende que los hombres sintieron la necesidad de asociarse y elegir a uno de ellos que “aventajase a los demás por su lealtad y sentido de justicia”, si bien la sociedad civil es previa al Estado que se forma para proveer la seguridad que no tenían en el estado hostil de naturaleza.⁷ De un modo muy similar, Locke razona el origen de un Gobierno para proveer la seguridad allí donde se padecen los inconvenientes del estado de naturaleza:⁸

... siempre que cierta cantidad de hombres se unen en una sociedad, renunciando cada uno de ellos al poder ejecutivo que les otorga la ley natural, a favor de la comunidad, allí y sólo allí habrá una sociedad política o civil (...). El fin de la sociedad civil es evitar y remediar los inconvenientes del estado de naturaleza que se siguen precisamente cuando cada hombre es juez y parte en sus propios asuntos, y ese remedio lo busca en la instauración de una autoridad reconocida, a la que cualquiera pueda recurrir cuando sufre una injusticia, o se ve envuelto en una disputa, y a la que todos los miembros de la sociedad deben respetar.

Al igual que ocurre en Mariana que defiende los derechos humanos por los que somos hombres,⁹ Locke muestra los derechos y las obligaciones que tienen los hombres “por naturaleza”, es decir, con independencia de cualquier legislación positiva dada por cualquier Estado concreto.¹⁰

En Mariana, se parte de un estado hostil que es equivalente al estado de naturaleza que, noventa años más tarde, empleó Locke argumentando que el poder de ejecutar la ley natural está en manos de cada individuo pero que, dicho estado de naturaleza, se abandona para quedar vinculados jurídicamente a un conjunto de personas mediante la ley:¹¹

Los imperativos de la ley natural no se anulan al entrar en sociedad; al contrario, en muchos casos su observancia es mucho más estricta y adquieren, gracias a las leyes humanas, unas penas conocidas para obligar a su cumplimiento. De esta forma, la ley natural se erige en calidad de ley eterna para todos los hombres, tanto para el legislador como para cualquier otro.

De modo que el cumplimiento de la ley, permite que se unan en sociedad civil y que se adapten ante el entorno hostil de modo que pueden protegerse mejor los bienes propiedad de todo individuo (vida, libertad y propiedad).

⁶ Locke (1997, pp. 294).

⁷ Mariana (1981, p. 23): “Así, pues, cuando los hombres vieron que su vida estaba constantemente cerca de peligros y que ni aun los que estaban unidos por lazos de sangre se abstendían entre sí de violencias y asesinatos, los que eran oprimidos por los más fuertes empezaron a asociarse y a fijar los ojos en alguno que aventajara a los demás por su lealtad y sentido de justicia, con la esperanza de que bajo su amparo se evitarían las violencias públicas y privadas, se establecería una cierta igualdad y se mantendrían todos sujetos bajo un mismo derecho sin distinciones por su condición social”.

⁸ Locke (1997, pp. 266-267)

⁹ Mariana (1997, p. 23) defiende el “*iura humanitatis*” per quam homines sumus”.

¹⁰ Locke (1997, p. 21)

¹¹ Locke (1997, p. 302-303).

Lo interesante es comprobar que Locke, igual que Mariana, entiende la relación política entre el pueblo y el gobernante como un fideicomiso, de modo que descansa el poder en la ley como un contrato social entre el pueblo y el gobernante.¹²

Locke también entiende que el principal papel del gobierno es garantizar la seguridad del pueblo, aunque Juan de Mariana en su obra *De Rege et Regis Institutione* (1599) desarrolla en detalle las competencias y los aspectos económicos que debe cuidar el gobernante como la gestión equilibrada de los presupuestos, la necesidad de impuestos bajos y bajo endeudamiento y, también, la intervención del gobiernos en casos de extrema necesidad y cuando las propiedades no han sido conseguidas lícitamente por el trabajo del hombre sino que se han obtenido por privilegios políticos.

La obra *Two Treaties on Civil Government* (1690) de Locke es casi enteramente de ciencias políticas mientras que *De Rege et Regis Institutione* de Mariana trata de la política pero, también, aborda en detalle los aspectos económicos, es decir, es una obra completa de economía política. Aun así, John Locke solicita el principio de consentimiento para poder subir impuestos de un modo casi idéntico a como lo razonaba Juan de Mariana:¹³

Pues cualquiera que se adjudique el poder de fijar y cobrar impuestos al pueblo, por su propia autoridad y sin que medie el consenso del pueblo, no hace con ello sino transgredir la ley fundamental de la propiedad, y subvertir el fin del gobierno (...) no puede fijar impuestos sobre la propiedad del pueblo, sin el consentimiento del pueblo (...) no debe ni puede transferir el poder de hacer las leyes a ningún otro, ni depositarlo en otras manos que no sean las que el pueblo eligió para tal fin.

Locke argumenta igual que Mariana el origen de la sociedad, el origen del Estado, el origen de la propiedad en el trabajo, la justificación consecuencialista de la propiedad, la jerarquía de derechos, el papel del Estado, la limitación del gobierno y el derecho de rebelión.

Respecto del alcance del gobierno y la limitación por medio de la propiedad privada de sus potestades es dónde las argumentaciones de John Locke en el capítulo XI del Segundo Tratado de *Two Treaties on Civil Government* parecen una copia de las que realizó Juan de Mariana en la obra *De Rege et Regis Institutione*.

John Locke defiende la misma idea escolástica para explicar porque los hombres entran en sociedad y, al igual que argumentó Juan de Mariana¹⁴, establece la propiedad privada y el principio de consentimiento como límites al poder político:¹⁵

Dado que la entrada de los hombres en sociedad tiene como fin principal el que puedan disfrutar de sus propiedades en paz y tranquilidad, y puesto que el instrumento y medio principal para que esto pueda

¹² Mariana (1981, p. 23): “El pueblo, en donde tiene su origen la potestad regia, dicen, si así lo exigen las circunstancias, no sólo tiene facultad para llamar a derecho al rey, sino también para despojarle de la corona si se niega a corregir sus faltas”.

¹³ Locke (1997, pp. 308-309). Se añade la letra cursiva para destacar su importancia porque John Locke emplea una frase que es prácticamente la misma que emplea Juan de Mariana para indicar la necesidad del principio de consentimiento del pueblo si se quieren fijar impuestos. Podemos comprobarlo en Mariana (1981, pp. 341): “(...) no puede imponer nuevos tributos sin que preceda el consentimiento formal del pueblo”. En cuanto a los cambios en las leyes Mariana también requiere el principio de consentimiento. Locke lo emplea con impuestos y leyes pero no así con la adulteración de la moneda como sí hace también Mariana.

¹⁴ Mariana (1981, pp. 97-98): “Concedo de buena gana que existe una soberanía regia en todas estas cosas y que, bien por las leyes del reino bien por la costumbre de las naciones, se ha autorizado un cierto arbitrio para asuntos tales como hacer la guerra, administrar la justicia y establecer los magistrados o nombrar los jueces (...) creo, sin embargo, que en otras materias la autoridad de la comunidad, cuando todos han llegado a un acuerdo común, es mayor que la del príncipe. Sin duda, el príncipe no puede oponerse a la voluntad de la comunidad en el establecimiento de los tributos, en la abrogación de las leyes ni cuando se trate de alterar la sucesión. Y lo mismo diremos de las cosas que pueden haber sido reservadas por las costumbres de un pueblo para una resolución común y no han sido dejadas de ninguna manera al arbitrio del príncipe”.

¹⁵ Locke (1997, pp. 300-301).

sucedir es la ley vigente en esa sociedad (...) es absolutamente necesario para que sea una ley, a saber, el consenso de la sociedad, por encima de la cual nadie puede tener el poder de hacer leyes, si no es contando con su consenso y con la autoridad que ha recibido de ellos...

Como estamos observando, John Locke está apelando al principio de consentimiento del pueblo al igual que explicó Juan de Mariana. Y es enormemente significativo que, también, Locke emplee las mismas ideas escolásticas que Juan de Mariana, al establecer la propiedad como el principal límite al poder político.¹⁶

De hecho, es ahí donde se demuestra que John Locke realiza una copia de la argumentación principal de Juan de Mariana¹⁷ basada en la limitación del poder político empleando, conjuntamente, los derechos de propiedad y el principio de consentimiento del pueblo en el caso de que un gobernante quiera alterarlos:¹⁸

El poder supremo no puede arrebatar a ningún hombre parte alguna de su propiedad sin su propio consentimiento... una vez que los hombres entran en sociedad con sus propiedades, la comunidad les reconoce el derecho de posesión de sus bienes, tal que nadie puede arrebatarlos, ni en todo ni en parte, sin que medie su aprobación... Así pues, por más que el príncipe o el senado, tengan el poder de hacer leyes para la regulación de la propiedad entre los súbditos, no pueden tener en ningún caso el poder de enajenarles, en todo o en parte, la propiedad a ninguno de sus súbditos, sin que estos consientan a ello.

Respecto de la jerarquía de derechos, ambos autores, tanto Juan de Mariana como John Locke, emplean el derecho natural para argumentar y son “consecuencialistas” respecto de los mayores beneficios de la propiedad privada respecto de la propiedad comunal. Hay que recordar que, también, el jesuita empleó el derecho natural y las costumbres pero, sin embargo, nunca argumentó empleando expresamente el derecho de “gentes”, que es lo que equivale al derecho consuetudinario o “*common law*” inglés y que fue la institución que caracterizó a los escolásticos tardíos españoles que suelen agruparse bajo la denominación de Escuela de Salamanca (ES),¹⁹ donde Mariana no puede incluirse.

El alcance de la obra de Juan de Mariana es mayor desde la perspectiva de la defensa de un marco institucional inclusivo e integrador que, basado en la soberanía del pueblo, la propiedad privada, el principio de consentimiento y el derecho de rebelión, establece límites al poder polí-

¹⁶ Locke (1997, pp. 305-307).

¹⁷ Mariana (1981, pp. 341): “El Príncipe no tiene derecho alguno sobre los bienes muebles e inmuebles de los súbditos, de tal forma que pueda tomarlos por sí o transferirlos a otros.... Y de ello se infiere que el príncipe no puede imponer nuevos tributos sin que preceda el consentimiento formal del pueblo. Pídalos, pues, y no despoje a sus súbditos tomando cada día algo por su propia voluntad y reduciendo poco a poco a la miseria a quienes hasta hace poco eran ricos y felices”.

¹⁸ Locke (1997, pp. 306-307).

¹⁹ Fernández Álvarez (2015, 2014). El padre Mariana no pertenece a la Escuela de Salamanca de Economía (ESE) porque no empleó el derecho de gentes, ni estudió en Salamanca ni citó a los autores escolásticos coetáneos. Sin embargo, Juan de Mariana es heredero de las ideas de la ESE porque empleó el derecho natural y defendió de modo “consecuencialista” la propiedad privada y los derechos subjetivos para limitar el ejercicio del poder político y maximizar la creación de riqueza en el orden de mercado o económico. En los trabajos citados, se defiende que Mariana constituye uno de los máximos exponentes de una clasificación más amplia, denominada Escuela Española de Economía (EEE). Además de elevar al máximo rango las instituciones de los derechos de propiedad y subjetivos, Mariana descubrió principios económicos tan importantes como la importancia de dotar de máxima protección a las instituciones responsables del funcionamiento del mercado como los pesos, las medidas, los contratos, las leyes y los derechos de propiedad, el origen y las funciones del dinero, la necesidad de que los presupuestos públicos sean equilibrados y con mínimo endeudamiento o, también, los efectos perversos de la alteración del dinero sobre los precios relativos que es lo que, hoy en día, se conoce como inflación de precios o el aumento de los precios de los bienes y servicios como consecuencia de la alteración del dinero.

tico y permite impulsar el comercio en el mercado, que son características propias del arraigo de una sociedad civilizada, abierta y libre.²⁰

En las cuestiones institucionales, en los derechos de propiedad y subjetivos, Juan de Mariana defendió las mismas instituciones escolásticas que, después, empleó y argumentó John Locke, lo que permite afirmar que Juan de Mariana fue un autor adelantado a su tiempo que fue una fuente intelectual de generación de ideas y, también, un puente sociocultural al transmitir las mismas desde el siglo XVI al XVII, desde el pensamiento medieval hacia la ilustración, desde la teología hacia la filosofía moral.

Finalmente, en el escolástico Juan de Mariana se observa como defendió la adquisición de la propiedad por medio del trabajo que proporciona la adquisición de una propiedad. Se observa en la obra de Juan de Mariana en diversos pasajes como, por ejemplo, cuando se refiere a la disminución del comercio de mercancías (propiedades) por la imposición de precios fijos y como afecta al margen comercial y al sustento y esperanzas obtenido del trabajo diario.²¹ Del mismo modo, John Locke estableció también el origen de la propiedad privada en el trabajo realizado sobre los bienes:²²

Podemos observar que en los pueblos comunales, que se mantienen así por consenso, aquello que inicia la propiedad es, precisamente, el acto de sacar algo del estado en que la naturaleza lo dejó; y si no se adquiere esta propiedad, aquello que se posee en común no tendría ninguna utilidad... El trabajo que me tomé en hacerlas salir del estado comunal en que se encontraban ha fijado en ellas mi propiedad.

En cuanto al derecho de resistencia, Locke incitó a practicar la obediencia pasiva hasta que en el año 1667 publicó *Essay Concerning Toleration* que es cuando añadió el derecho de rebelión de los individuos frente a los mandatos arbitrarios, si bien no atreviéndose a llegar tan lejos como Juan de Mariana quien, en casos extremos, también, observaba legítimo el tiranicidio.²³

John Locke razona exactamente igual que Juan de Mariana cuando pone en manos del pueblo la decisión sobre cuándo se ha roto la confianza depositada en el gobernante que ha empleado sus potestades públicas para un fin distinto del encomendado convirtiéndose entonces en un tirano:²⁴

... la tiranía es el ejercicio del poder al margen del derecho... En un discurso pronunciado ante el Parlamento en 1603, el rey Jacobo I se dirigió a los que allí estaban presentes en los siguientes términos: “A la hora de hacer buenas leyes y constituciones, siempre preferiré el bien público a cualquier otro

²⁰ Hayek (1997, pp. 314-324). Las instituciones que estamos analizando en este trabajo académico son las que caracterizan el marco institucional de un orden extenso, complejo y abierto de colaboración humana con miles de millones de interacciones libres entre personas, que es lo que denominamos sociedad civilizada, abierta y libre para contraponerla con los mandatos coactivos de una sociedad tribal o con la planificación central de una sociedad colectivista. El premio Nobel de 1974, Friedrich Hayek explicaba que el orden de mercado es un proceso natural y espontáneo (“autogenerado”) que es capaz de ofrecer a los individuos una información muy superior a la que aisladamente hubieran podido alcanzar...

²¹ Mariana (1845, pp. 148). Mariana establecía una relación directa entre las especialidades fruto de la división del trabajo que: “Lo primero porque cesará el lucro por efecto de las escasas compras y ventas, con el que vive una gran mayoría de ellos, a los que seguirán en la misma suerte los artífices con especialidad, pues éstos cifran únicamente su sustento y esperanzas en sus manos y en su trabajo diario.”

²² Locke (1997, pp. 224-225)

²³ Locke (1997, p. 29)

²⁴ Locke (1997, pp. 350-351) La letra cursiva ha sido añadida para resaltar el texto original. Interesante observar que John Locke, a continuación, añadió también que: “Es un error creer que esta falta es propia únicamente de las monarquías; también puede darse en otras formas de gobierno”. Sin duda, Locke advierte de la tiranía ocurrida durante el “protectorado” con mano de hierro del puritano Oliver Cromwell de 1653 hasta 1658 en la Commonwealth of England o, en español, Mancomunidad de Inglaterra. La república se instauró en el año 1649 después de ejecutar por alta traición al rey Carlos I y duró hasta el año 1660, dos años después de la muerte de Oliver Cromwell, cuando se reinstauró la monarquía con el rey Carlos II.

fin que yo mismo pudiera apetecer... Pues entiendo que lo que separa a un rey justo de un tirano usurpador es esto: que mientras que el orgulloso y ambicioso tirano piensa que su reino y su pueblo están ordenados para satisfacer plenamente sus deseos y sus apetitos irracionales, el rey recto y justo entiende, por el contrario, que es él mismo el que ha de asegurar la prosperidad y las propiedades del pueblo... El rey se obliga a sí mismo por un doble juramento a observar las leyes fundamentales de su reino. Tácitamente, por el hecho de ser rey, pues, como tal, tiene la obligación de proteger al pueblo y las leyes de su reino, y expresamente por el juramento formulado el día de su coronación" (...) la diferencia entre un rey y un tirano no es otra que esta: que uno hace de las leyes el límite de su poder y gobierna en bien del pueblo, mientras que el otro orienta todo a la satisfacción de su voluntad y de sus apetitos.

Asumimos que John Locke remitió en su obra a las palabras del rey Jacobo I del año 1603 para realizar la definición de la tiranía, porque no se atrevía a poner ejemplos más cercanos ni afirmaciones propias que pudiesen representar un problema con el orden político. De hecho, la obra *Two Treaties on Civil Government* (1690) fue publicada anónimamente para ayudar a consolidar los límites al poder político que estableció la Revolución Gloriosa (1688) pero, aun así, parece que John Locke desconfiaba de su seguridad personal en el caso de que, finalmente, se conociese su autoría del trabajo.

Al igual que Mariana, el filósofo moral inglés Locke establece la propiedad como límite que no puede traspasar el tirano y ante el que cabe invocar el derecho de rebelión.²⁵

Los hombres entran en sociedad para preservar su propiedad; y si eligen y autorizan a un legislativo es para que existan leyes y normas que guarden y protejan las propiedades de todos los miembros de esa comunidad, así como para limitar el poder y moderar el dominio de cada uno de los miembros de la misma... siempre que los legisladores destruyen o se adueñan de la propiedad del pueblo, o los esclavizan bajo un poder arbitrario, se ponen a sí mismos en un estado de guerra respecto del pueblo... El pueblo vuelve, pues, a contar con ese poder y tiene ahora perfecto derecho de reasumir su libertad original y a cuidarse de su propia seguridad y salvaguardia, constituyendo un nuevo legislativo...

Se trata del derecho de rebelión de Juan de Mariana contra los tiranos, si bien algo menos elaborado y, sin duda, mucho más restringido porque Locke plantea cuatro casos y en todos ellos solo llama a cambiar a los gobernantes y, por tanto, Locke no se atreve a plantear el regicidio en los casos más extremos de tiranía.²⁶

John Locke reclamó solamente el cambio del poder legislativo (Parlamento) y a la disolución del gobierno pero, significativamente, no planteó como Mariana los casos extremos de regicidio:²⁷

En estos supuestos es evidente por qué hemos de imputar al príncipe la disolución del gobierno; ello se debe a que puede contar con la fuerza, el tesoro y los oficiales del estado a su entera disposición.

La situación política de Inglaterra fue compleja en el siglo XVII con la aplicación de la *Treason Act*²⁸ que, en español, se traduce por el *Acta de Traición* y que se aplicaba con asidui-

²⁵ Locke (1997, pp. 365). La letra cursiva ha sido añadida para resaltar el texto original.

²⁶ Mariana (1981, pp. 60-91). En el capítulo VII del libro I, el jesuita Juan de Mariana llega a preguntarse si es lícito matar a un tirano y deduce que, en casos de extrema necesidad, es lícito el asesinato de un tirano. Estos libros tan osados fueron consentidos en el Reino de España por el Rey y su corte pero, sin lugar a dudas, en el Reino de Inglaterra hubiesen supuesto el ajusticiamiento por ahorcamiento del autor, dado que por entonces era práctica habitual aplicar la *Treason Act* o *Acta de Traición* que data del año 1351. Mariana (1987, pp. 33): "El tirano es el que todo lo atropella y todo lo tiene por suyo; el rey estrecha sus codicias dentro de los términos de la razón y de la justicia, gobierna los particulares, y sus bienes no los tiene por suyos ni se apodera de ellos sino en los casos que le da el mismo derecho".

²⁷ Locke (1997: 361-363). La letra cursiva ha sido añadida para resaltar el texto original

²⁸ El *Treason Act* (1351) o *Acta de Traición* fue históricamente empleado como instrumento jurídico para someter a los dirigentes opositores y a la población a los designios del poder civil y religioso de Inglaterra donde la "potestas" y la "auctoritas" quedaron unidas en la figura del Rey y su corte, de tal modo que

dad sobre los opositores políticos y religiosos que eran acusados de alta traición y podían ser condenados y ejecutados por ello y, también, con atropellos de las propiedades del pueblo tanto por la monarquía absolutista del rey Carlos I hasta 1649 como, también, después, por la república (1649-1660) y, especialmente, el severo “protectorado” de Oliver Cromwell de 1653 hasta su muerte en 1658 que, dígame de modo bien claro, eran desincentivos muy efectivos a la hora de lograr que los autores anglicanos no citasen las obras de los autores católicos como las fuentes reales de donde provenían las ideas de protección de la propiedad privada, de soberanía del pueblo cedida en fideicomiso al rey, de principio de consentimiento del pueblo en las decisiones más trascendentales y, también, de limitación del poder político del Rey y su corte o “*mutatis mutandis*” del Estado moderno que era la maquinaria administrativo-burocrática que creció en torno al ejercicio del poder sobre un territorio.

Puede añadirse que existe otro hecho histórico relevante respecto del conocimiento de Juan de Mariana en el siglo XVII, porque Oliver Cromwell²⁹ realizó un largo discurso ante el pueblo en donde disertó acerca de la naturaleza del poder real y argumentó la legalidad de la condena por alta traición y la ejecución del rey Carlos I de Inglaterra por ser un tirano de acuerdo con los principios defendidos en las obras de Buchanan y de Mariana.³⁰

3. Cartas, compras y citas de John Locke sobre Juan de Mariana

En el Anexo 3 se muestra una evidencia documental de cómo John Locke conocía perfectamente la obra histórica de Mariana, dado que la cita con un elevado nivel de precisión en su estudio

sus decisiones eran indiscutibles e incuestionables por los súbditos. En las sangrientas ejecuciones, habría población convencida a favor de la ejecución pero, desde luego, también el terror y el pánico debían cundir entre la población que podía ser condenada en algún momento por el delito de alta traición por sus convicciones políticas y, también, por sus creencias religiosas. La crueldad era inimaginable en la aplicación del Acta de Traición de 1351. Los condenados por alta traición llegaban al lugar de la ejecución, siendo arrastrados por caballos. La ejecución consistía en un horrible acto por el cual los traidores eran: “*hanged, drawn and quartered*”. Primero, eran horcados hasta casi morir. Después, eran destripados y, finalmente, eran decapitados e, incluso, descuartizados en cuatro trozos quedando sus restos a las vista del pueblo en diferentes lugares públicos de la ciudad como, por ejemplo, las puertas de entrada a la ciudad, la Torre y el Puente de Londres. En la actualidad, se puede visitar uno de los más famosos puntos de ejecución en Londres, situado en el punto de cruce de las calles Oxford Street y Edgware Road, hay una baldosa que marca en el suelo donde se encontraba el patíbulo denominado “*Tyburn Tree*”, justo donde está situado el *Marble Arch*, cercano a la “*speakers’s corner*” de Hyde Park.

²⁹ Oliver Cromwell (1599-1658) fue miembro del Parlamento en 1628-1629 y, después, en 1640-1649. Fue uno de los firmantes de la sentencia de muerte del rey Carlos I de Inglaterra en aplicación de la sanguinaria *Treason Act*. El ahorcamiento y decapitación del monarca absolutista, Carlos I, tuvo como consecuencia la instauración de una república denominada *Commonwealth of England* (1649 a 1660) o, en idioma español, la *Mancomunidad de Inglaterra* de la que se adueñó Cromwell al destituir al Parlamento en 1653 para instaurar un protectorado que dirigió como *Lord Protector* hasta su muerte natural en el año 1658. La ambición personal del puritano Cromwell no tuvo límites y gobernó con mano de hierro. En el año 1660, en cuanto los monárquicos volvieron a tomar el poder, el cadáver de Oliver Cromwell fue desenterrado, colgado en cadenas y decapitado por alta traición en una curiosa aplicación *post mortem* de la *Treason Act*.

³⁰ Skinner (2000, pp. 173-174). El profesor Quentin Skinner afirma al comentar los antecedentes de los derechos a la soberanía popular y del derecho de rebelión frente a los tiranos que Oliver Cromwell citó al español Juan de Mariana (1536-1624) y al escocés George Buchanan (1506-1582) en el discurso que efectuó en el año 1649 para justificar la condena por alta traición y la ejecución del monarca absolutista Carlos I de Inglaterra: “*the concepts in terms of which Locke and his successors developed their views on popular sovereignty and the right of revolution had already been largely articulated and refined over a century earlier (...) Oliver Cromwell had already found it quite sufficient (...) to reassure himself about the lawfulness of executing Charles I by engaging in “a long discourse” about “the nature of the regal power, according to the principles of Mariana and Buchanan*”. De hecho, el profesor Quentin Skinner señala que las fuentes del pensamiento político moderno se encuentran en los escolásticos tardíos españoles como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Luis de Molina, Francisco Suárez y Juan de Mariana.

History of Navigation from its Original to this Time (1704),³¹ algo que sólo puede lograrse teniendo acceso al libro y después de una lectura detenida del mismo:

An. 1348. John Betancourt a Frenchman, obtained a grant of king John the second of Castile, and went to conquer the Canary islands long before discovered, and made himself master of five of them, but could not subdue the two greatest, as most populous and best defended. These, were afterwards subdued by King Ferdinand, as may be seen in Mariana, lib. XVI. p. 2.

Locke destacó como intelectual porque fue un gran lector de libros en áreas variadas del conocimiento humano como, entre otras, la filosofía moral, la medicina, la botánica, los viajes y la historia de países como Inglaterra, Francia o España y, de hecho, Locke reconocía expresamente en la historia y la experiencia el único modo efectivo de conseguir un conocimiento efectivo del mundo:³²

The business of morality I look upon to be the avoiding of crimes; of prudence, inconveniencies, the foundation whereof lies in knowing men and manners. History teaches this best, next to experience; which is the only effectual way to get a knowledge of the world.

Debe resaltarse que Locke mantuvo una pasión bibliófila fecunda y fascinante durante toda su vida lo que, como hemos indicado arriba, le llevó a coleccionar libros antiguos como las obras *Historia de rebus Hispaniae* (1592) y *De Ponderibus et Mensuris* (1599) de Juan de Mariana que se encontraban en la biblioteca personal de John Locke, lo que le permitió leer al filósofo moral inglés una obra histórica y una obra institucional del escolástico español, en donde abundan los comentarios sobre el buen gobierno que el escolástico español recogería más tarde en sus obras de economía política.

De hecho, como se puede observar en el Anexo 3, nuestra segunda evidencia documental es que Locke recomienda la lectura de libros de historia sobre los países a los jóvenes para formarse como caballeros y, entre otros, recomienda entre los mejores el libro *History of Spain* de Juan de Mariana. Se encuentra citado en *Some Thoughts on Reading and Studying for a Gentleman*.³³

Those, who are accounted to have writ best particular parts of our English history, are Bacon, of Henry VII; and Herbert of Henry VIII. Daniel also is commended; and Burnet's "History of the Reformation." Mariana's "History of Spain," and Thuanus's "History of his own Time," and Philip de Comines; are of great and deserved reputation.

La tercera evidencia documental de la influencia de Juan de Mariana en John Locke es que replicó en su obra *Two Treaties on Civil Government* prácticamente todas las ideas de la obra de economía política *De Rege et Regis Institutione* de Juan de Mariana como ha quedado recogido en este estudio y como se resume en la tabla comparativa del Anexo 2.

Sin embargo, aun conociendo la celebridad de las obras de Juan de Mariana y de Miguel de Cervantes en el siglo XVII, es importante resaltar que, existe una "carta del Sr. Locke al Sr. Toignard"³⁴ en idioma francés en donde Locke empleó una argumentación que es una pequeña muestra de la rivalidad y del enfrentamiento religioso en la Inglaterra del siglo XVII y que, jun-

³¹Locke (1824, pp. 385). Este trabajo de Locke está en el volumen IX de su colección y es el prefacio que escribió para la colección Churchill de libros de travesías y viajes que contenía un número importante de libros en latín, italiano, francés, español e inglés a juzgar por la extensa relación que se incluye junto con el escrito de Locke. Este escrito es de lectura amena e interesante y se observan los sobresalientes conocimientos históricos de Locke, incluyendo con gran minuciosidad hitos de navegación de España e Inglaterra.

³² Ibídem, p. 307.

³³Locke (1824, p. 411). Este trabajo de Locke está en el volumen II de su colección y es donde escribe sobre el estudio y las lecturas que tienen que hacer los jóvenes para completar su formación y convertirse en caballeros.

³⁴ Ibídem, p. 485.

to con la *Treason Act* ya citada, explican por qué las ideas católicas no podían ser citadas en las obras de los autores anglicanos, y viceversa:³⁵

The tradition of their doctors and the received doctrines are the only rule they follow, because they know nothing but what they have taught them. They are then heretics, but they know it not. They are so in our account, but they believe it not; and think themselves so good Catholics, that they treat us as heretics, judging of us as we do of them.

4. Persecución de las ideas católicas en Inglaterra en el siglo XVII

De hecho, además de la animadversión mutua que se forjó durante décadas de enfrentamiento político y religioso entre anglicanos y católicos, el cisma religioso generó también persecuciones de católicos durante los siglos XVI y XVII en Inglaterra.

A partir del año 1534, el rey Enrique VIII decidió la separación de la Iglesia de Inglaterra respecto de la Iglesia de Roma, imponiéndose una reforma protestante anglicana sobre la población lo que, también, impulsó que se aplicase la mencionada *Treason Act* como un brutal instrumento de coacción sobre aquellos que se opusiesen al Rey como máxima autoridad de la Iglesia anglicana y a su “*auctoritas*” sobre el pensamiento de Inglaterra. Esta desgraciada y cruel muerte es la que le tocó padecer a muchos creyentes católicos y, sin duda, también a muchos creyentes anglicanos, cómplices o víctimas de las luchas por el poder político y religioso en la Inglaterra del siglo XVII. Los condenados por alta traición eran amarrados a un poste o una viga, donde eran ahorcados y sus cadáveres eran exhibidos durante días en las puertas de la ciudad para escarnio, miedo y terror de aquellos que osasen oponerse al régimen político.

Así ocurrió durante el reinado de Isabel I y, especialmente, a partir del conocido como *The Gunpowder Plot*³⁶ al comienzo del reinado de James I, que fue un intento de rebelión organizado por un grupo de opositores católicos liderados por Guy Fawkes, que habían colocado 36 barriles de pólvora en un túnel, justo debajo de la *House of Lords*, con la intención de destruirla en la fecha del 5 de noviembre 1605³⁷. El principal de la orden de los jesuitas, Henry Garnet,

³⁵ *Ibidem*, pp. 458-459. Su traducción al inglés [por el autor del estudio]: “La tradición de sus doctores y las doctrinas recibidas son la única regla que siguen, porque no conocen nada más que lo que les han enseñado. Ellos son entonces herejes, pero no lo saben. Lo son así en nuestra cuenta, pero no lo creen; y se piensan de sí mismos tan buenos católicos, que nos tratan como herejes, juzgándonos a nosotros como nosotros a ellos”.

³⁶ Fraser (1996, pp. 275-359). Los nobles representantes en la Cámara de los Lores eran abiertamente anticatólicos y eran instigadores de las persecuciones contra los creyentes católicos. Después de la muerte de Isabel I en el año 1603, se esperaba que disminuyese la atmósfera de tensión y enfrentamientos religiosos entre anglicanos y católicos. Su sucesor fue el rey de Escocia, James VI. Era protestante al igual que Isabel I y tomó por nombre regio, James I de Inglaterra, manifestándose inicialmente partidario de la paz con España. Felipe II había muerto en el año 1598, por lo que había oportunidad de poner fin a la guerra entre Inglaterra y España que duró 19 años desde que se iniciase en el año 1585, y hubiese un intento español en el año 1588 (denominada la Empresa de Inglaterra en español o bien la Armada Invencible en inglés) para invadir Inglaterra y derrocar a Isabel I. En el año 1604, se firmó el Tratado de Londres por el que Inglaterra y España llegaban a un acuerdo de paz en la conferencia celebrada en la *Somerset House*. Este hecho parecía podía impulsar un mayor grado de tolerancia hacia los creyentes católicos en Inglaterra. Sin embargo, la Cámara de los Comunes mantuvo su posicionamiento anticatólico. Los católicos continuaron siendo perseguidos por lo que se oponían al gobierno ejercido a través de la Cámara de los Comunes por el rey James I. Por dicho motivo, intentaron explotar el Parlamento de Londres el 5 de noviembre de 1605. En la web del Parlamento de Londres suele haber información sobre *The Gunpowder Plan*. En estos momentos, la información está disponible en la siguiente web:

<http://www.parliament.uk/gunpowderplot/> [Fecha de consulta: 15/08/2015]

³⁷ Seel (2001, pp. 22 y ss.) El grupo de opositores católicos ingleses fue arrestado el 4 de noviembre de 1605 y estaba formado por: Guy Fawkes, Thomas Percy, Robert Catesby, Francis Tresham, Thomas and Robert Winter, Thomas Bates, Ambrose Rockwood, Sir Everar Digby, Robert Keyes and John Grand. Fueron torturados hasta lograr una confesión. Fueron procesados el 27 de enero, asistiendo el propio Rey James I como espectador durante el juicio y fueron condenados por alta traición en aplicación de la *Treason Act*, siendo ejecutados el 31 de enero de 1606 con ahorcamiento, destripamiento y decapitación.

fue acusado de ser promotor del complot y, después de confesiones obtenidas bajo tortura, fue procesado y ejecutado.³⁸

Durante el siglo XVII, los condenados por alta traición eran condenados a muerte aplicándose legalmente el *Treason Act*³⁹ aprobada por el rey Enrique III en el año 1351 y que fue el principal instrumento de coacción de los gobernantes sobre aquellos que se opusiesen a su poder civil y la “*potestas*” ejercida en Inglaterra.

Sin duda, este hecho, fue un desincentivo absolutamente determinante para que los autores católicos no fuesen citados en las obras de los autores anglicanos y era el motivo por el que, en cuanto tenían ocasión, mostraban su animadversión hacia la minoría católica, evitando suspicacias y demostrando su ligazón con el pensamiento político y religioso de la mayoría anglicana, imperante en Inglaterra durante la mayor parte del siglo XVII.⁴⁰

Por otro lado, debemos recordar que existía una fuerte censura sobre las publicaciones en el siglo XVII sobre las obras que se consideraba que podían malinterpretar y tergiversar el poder político de los reyes. Se conoce en detalle la censura de la obra *De Rege et Regis Institutione* (1599) de Juan de Mariana que, después de la muerte de Enrique IV de Francia, fue prohibida por el Parlamento de París y quemada en público el 9 de junio de 1610 y, como consecuencia de

³⁸ Wilson (2002, p. 136). Como procurador general de Inglaterra y Gales, Sir Edward Coke dirigió los interrogatorios con confesiones obtenidas por torturas y acusó formalmente al principal de la orden de los jesuitas en Inglaterra, Henry Garnet, de participar en la conspiración: “*I never yet knew a treason without a Romish priest; but in this there are very many Jesuits, who are known to have dealt and passed through the whole action*”. (Haynes 2005, pp.101-111). La versión política y oficial que Coke construyó sobre la *Conspiración de la Pólvora* fue que consistía en una *Jesuit Treason* que había sido planificada por católicos con el conocimiento y la instigación de la orden de los jesuitas. Al igual que los autores de la conspiración, Henry Garnet fue condenado a muerte por alta traición y, por tanto, fue ahorcado, destripado y decapitado.

³⁹ Declaration what Offences shall be adjudged Treason. Compassing the Death of the King, Queen, or their eldest Son; violating the Queen, or the King’s eldest Daughter unmarried, or his eldest Son’s Wife; levying War; adhering to the King’s Enemies; killing the Chancellor, Treasurer, or Judges in Execution of their Duty, 1351. London, The National Archives., Información disponible en la web del gobierno británico: <http://www.legislation.gov.uk/aep/Edw3Stat5/25/2#reference-c919018> [fecha de consulta: 15/08/2015]. Es muy importante conocer la vigencia en la Inglaterra de los siglos XVI y XVII del *Acta de Traición* porque permitía condenar a muerte a los opositores políticos y religiosos y, por tanto, ahorcar, decapitar y descuartizar a las personas condenadas por traición al Rey y su corte, lo que unido a la persecución previa de los católicos y al largo enfrentamiento entre las coronas de Inglaterra y de España, hacía muy difícil que las obras de los escolásticos españoles fuesen citadas por los autores ingleses y escoceses y, menos aún, si se trataba de escolásticos de la orden de los jesuitas.

⁴⁰ Durante el siglo XVII, la historia de Inglaterra fue compleja con innumerables disputas y enfrentamientos entre los anglicanos (parlamentaristas) y los católicos (absolutistas). El rey Jacobo II de Inglaterra y VII de Escocia, que era de fe católica, accedió al trono en el año 1685 e intentó disminuir el poder del Parlamento de Londres para imponer el absolutismo en Inglaterra que fue la forma de gobierno en Francia, España y la mayoría de países de Europa continental durante el siglo XVII. Fue el último rey de confesión católica y reinó tan sólo tres años en Inglaterra. Como consecuencia de la Revolución Gloriosa en 1688, Jacobo II huyó a Francia y el protestante Guillermo de Orange logró ser proclamado rey con el nombre de Guillermo III. En el año 1689, aceptó la *Bill of Rights* que le legitimaba como rey y que definió los derechos y obligaciones del Parlamento y del Rey. Sigue vigente hoy en día, siendo una base jurídica fundamental del ordenamiento constitucional del Reino Unido. En 1689, también se promulgó la *Toleration Act* que consagró la libertad religiosa para los anglicanos pero, curiosamente, no para los católicos o los protestantes de otras confesiones. En el Reino Unido, la colaboración entre el poder político y el poder religioso anglicano fue completa al ser encabezados ambos por el Rey. En 1694 se creó el Banco de Inglaterra. Y en 1695, el Parlamento de Londres aprobó la libertad de expresión en periódicos y libros. No obstante, el resentimiento, la rivalidad y la persecución religiosa siguió presente en la vida del país. Se citan estos acontecimientos porque tienen que ver con el pensamiento (y las “no-citaciones” de autores católicos) de John Locke en *Two Treaties on Civil Government* (1689) y, también, como estamos comprobando, con la réplica (sin citar al autor católico) de las ideas políticas y económicas de Juan de Mariana en *De Rege et regis Institutione* (1599) en la Inglaterra del siglo XVII.

ello, fue perseguida en Inglaterra⁴¹ por su liberalidad en favor de la soberanía del pueblo y, especialmente, del derecho de rebelión frente a los reyes tiranos lo que podía resultar letal para las monarquías absolutistas.⁴²

A modo de prueba, existen panfletos del año 1610 distribuidos en Francia, Holanda e Inglaterra y constituye un claro ejemplo el *decreto de la Sorbona de París* en contra de la obra *De Rege* de Mariana, cuya traducción al español, extraída de la versión inglesa, sería la siguiente:⁴³

La copia de un decreto tardío de la Sorbona en París, por el que se condena de ésa opinión impía y herética, tocando el asesinato de los príncipes en general, mantenido por los jesuitas, y entre el resto, en los últimos tiempos por Juan de Mariana, un español: juntos, con el arresto del Parlamento, por la confirmación de dicho Decreto, y la condena a dicho libro de Mariana, es quemado públicamente por el verdugo. Extraído del Registro del Parlamento, y traducido al inglés.

No sólo fue prohibida y quemada la obra *De Rege et Regis Institutione* ante la mirada del pueblo parisino y frente a la Catedral de Notre Dame que es la sede episcopal de París sino que, también, la Universidad de la Sorbona redactó y publicó panfletos⁴⁴ de acusación y censura de la obra en Francia que, también, fueron traducidos y publicados en Inglaterra y en Holanda y que advertían al pueblo de la prohibición que pesaba sobre el libro y sobre el riesgo de manifestarse públicamente a favor de las ideas de Juan de Mariana.

Merece la pena destacar que, también, la obra *De Defensio Fidei* del jesuita Francisco Suárez fue prohibida y quemada en público el 25 de noviembre de 1613 por el Parlamento de Londres⁴⁵. En resumen, que las obras de Suárez y de Mariana eran bien conocidas durante el siglo XVII en Inglaterra pero las prohibiciones y panfletos de propaganda política hacían que fuese extremadamente arriesgado citar estas obras de autores españoles, católicos y jesuitas.

De hecho, hay que recordar que Revolución Gloriosa de 1688-1689 también los panfletos y libelos jugaron un papel determinante para que el protestante Guillermo de Orange pudiese

⁴¹ Clegg (2001, pp. 19, 83). En general, a pesar de que la “leyenda negra” sobre la Inquisición, que difundieron los panfletistas ingleses y holandeses, tenga una sombra muy alargada, en los siglos XVI y XVII, las obras de los escolásticos españoles no eran perseguidas en España con la dureza extrema que significaba la aplicación en Inglaterra de la sangrienta *Treason Act*. De hecho, la obra *De Rege et Regis Institutione* (1599) no fue prohibida en España pero, a partir del año 1610, sí fue perseguida en Francia, Inglaterra y Flandes en el siglo XVII. Si bien, después sus ideas encontraron acogida en Flandes y en Inglaterra entre los partidarios del parlamentarismo y del republicanismo en contra de las monarquías absolutas. Sin embargo, el tratado monetario *De Monetae Mutatione* fue el que ocasionó verdaderos problemas a Juan de Mariana en España porque acusaba tácitamente al valido del Rey y los aduladores de la corte de robar al pueblo mediante la adulteración del contenido metálico y el resellado de las monedas.

⁴² Braun (2007, pp. 82-85).

⁴³ Arbor, Ann (2011): *The copie of a late decree of the Sorbone at Paris, for the condemning of that impious and hæreticall opinion, touching the murthering of princes generally maintained by the Iesuites, and amongst the rest, of late by Ioannes Mariana, a Spaniard: together, with the arrest of the Parliament, for the confirmation of that decree, and the condemning of the said Marianas book, to be publicly burnt by the executioner. Taken out of the Register of the Parliament, and translated into English.* [Universidad de París-I Sorbonne I.B., fl. 1610-1614, I.W., fl. 1610. Impresa en Londres. por R. Barker, Año 1610. Servicio de Producción de la Biblioteca Digital. Michigan, Universidad de Michigan,]

⁴⁴ Walker & Dickerman (1995, pp. 201-230). Nelson (2005, p. 174). Van Rest (2013, p. 11). En su tesis doctoral, Marije van Rest muestra un estudio de tres panfletos del año 1610 muy similares entre sí y que acusan a la orden de los jesuitas debido al “*lamentable discurso dirigido en contra de Enrique IV*” que había sido asesinado ese año por François Ravailiac. El primer panfleto es el original redactado por la Universidad de la Sorbona en idioma francés y fue distribuido en Francia. Los otros dos panfletos son copias del anterior en idioma inglés y holandés y fueron distribuidos en Inglaterra y en Flandes, respectivamente, para desacreditar las obras de los autores jesuitas en general y, especialmente, para desacreditar la obra *De Rege et Regis Institutione* de Juan de Mariana que fue la obra acusada y quemada en público por un decreto del Parlamento de París.

⁴⁵ Clegg (2001, pp. 77-78). Nelson (2005, pp. 156-158).

hacerse con la corona. Al llegar a Inglaterra, el 5 de noviembre de 1688, trajo embarcada desde Holanda su propia imprenta junto con los escribientes que servían para realizar los panfletos de propaganda política⁴⁶.

En definitiva, citar las obras de escolásticos tardíos españoles, como los jesuitas Francisco de Suárez o Juan de Mariana, era causa de escarnio público y social y, muy probablemente, podía suponer la acusación por un delito de alta traición y la aplicación de la tristemente famosa *Treason Act*.⁴⁷

De hecho, hay que recordar que la propia obra *Two Treatises on Civil Government* de John Locke fue publicada anónimamente en el año 1689,⁴⁸ un año después de la Revolución Gloriosa de 1688 y justo el mismo año en el que el Parlamento de Londres aprobó la *Toleration Act* que proclamó la libertad religiosa para los anglicanos pero que, curiosamente, no otorgó la libertad de culto a los católicos y a otras confesiones protestantes.

Autores como John Dunn⁴⁹ explicaron este contexto histórico en el que se escribió Locke su obra. Otros como Richard Ashcraft⁵⁰ explicaron que la obra de Locke fue un intento de ayudar a la consolidación de un régimen parlamentario con limitación de poderes, que favorecía los intereses de la burguesía, los propietarios y los mercaderes y que impulsaba el comercio frente a los privilegios de la aristocracia y la corte del Rey. Algunos autores como Jeremy Waldron⁵¹ explican la influencia del pensamiento cristiano sobre la obra de Locke. De hecho, Joseph Schumpeter⁵² se refirió a Hugo Grotius, Samuel Pufendorf y John Locke como los escolásticos protestantes.

⁴⁶ Peacy (2004, pp. 367-372)

⁴⁷ En Europa, al igual que en muchos otros continentes, el respeto por los derechos individuales (vida, libertad, propiedad e igualdad de trato ante la ley) no ha sido respetado hasta bien entrado el siglo XX, después de la Segunda Guerra Mundial. Desde el Acta de Traición del año 1351, la alta traición se convirtió en una asidua pena capital en Inglaterra. De hecho, *The Treason Act* sigue legalmente vigente pero, evidentemente, con enmiendas considerables respecto del texto original. Se aplicó por última vez en 1945 a William Joyce por alta traición a la corona durante la Segunda Guerra Mundial. En los siglos XVI y XVII que estamos estudiando, la aplicación del Acta de Traición podía conllevar desde el ahorcamiento hasta el descuartizamiento de las personas condenadas. Con la unión de Inglaterra, Gales y Escocia se firmó la *Treason Act (1708)*. Se firmó una *Treachery Act 1940* válida durante la Segunda Guerra Mundial y aplicada hasta 1946 cuando se ejecutó al espía alemán Josef Jacobs en la Torre de Londres, que fue derogada en 1967. Finalmente, se firmó una *Treason Act (1945)* más acorde al derecho penal ordinario. Ahora mismo, desde el *Crime and Disorder Act 1998* la máxima pena por delito de alta traición es de cadena perpetua.

⁴⁸ Ashcraft (1986, pp. 512-520). Hay que señalar que, entonces, se indicaba una año más en la edición de los libros para su distribución en el año de la impresión y en el siguiente. De ahí que se indique 1690 cuando fue publicada en 1689. El autor Richard Ashcraft investigó y mantiene que la elaboración de las ideas de *Two Treatises on Civil Government (1690)* se realizó con antelación al año 1689 y sus ideas se escribieron después de que el mentor de John Locke, el tercer conde de Shaftesbury, Sir Anthony Ashley Cooper, fuese liberado en el año 1681 de su encarcelamiento en la Torre de Londres. Es plausible pues se trata de las ideas que se empleaban en los panfletos a favor de cambiar las instituciones en Inglaterra, limitando el poder del Rey por medio del Parlamento. Sin embargo, no es una información relevante para analizar la influencia de los escolásticos tardíos españoles en la obra de economía política de John Locke porque las obras de los autores escolásticos católicos que le influyeron fueron publicadas a finales del siglo XVI y a principios del siglo XVII.

⁴⁹ Dunn, J., 1969, *The Political Thought of John Locke: An Historical Account of the Argument of the 'Two Treatises of Government'*, Cambridge: Cambridge University Press.

⁵⁰ Ashcraft (1986, 1987)

⁵¹ Waldron, J. 2002. *God, Locke, and Equality: Christian Foundations in Locke's Political Thought*. Cambridge, Cambridge University Press.

⁵² Schumpeter (1971, pp. 136 y ss.) introdujo también a los escolásticos españoles como fundadores de la ciencia económica en su libro *History of Economic Analysis*. El economista austriaco Joseph Schumpeter afirmaba que los escolásticos pusieron las bases de un cuerpo útil y bien integrado de instrumentos y proposiciones de análisis que fueron más sólidas que gran parte de los trabajos posteriores, en el sentido de que una parte considerable de la Economía a finales del siglo XIX podría haber sido desarrollada más

5. Conclusiones

La obra *Two Treaties on Civil Government* fue publicada meses después de que ocurriese la célebre revolución que consolidó un parlamentarismo con limitación de poderes en la Inglaterra de finales del siglo XVII. Se publicó de modo anónimo y justo en plena batalla parlamentaria por definir, limitar y consolidar los derechos y obligaciones que correspondían al Parlamento y al Rey. Fue un intento ilustrado del filósofo moral John Locke por analizar teóricamente las ideas políticas que habían impulsado la Revolución Gloriosa del 1688 haciendo una refutación de las ideas que se oponían a la misma y que eran las contenidas en la obra de Robert Filmer (1588-1653) que defendía la doctrina absolutista y que, aunque fue escrita en 1643 fue publicada en el año 1680.

Lo cierto es que la inquietud cultural de Locke y su pasión bibliófila por la filosofía moral, los viajes y la historia de otros países, hacían de él un autor con la capacidad intelectual y los conocimientos precisos para refutar las ideas de Filmer basándose en las instituciones morales que, sin éxito inicial, habían sido defendidas en libros escritos en latín por los autores escolásticos y que, como hemos visto, fueron famosos en la Inglaterra del siglo XVII pero que, sin embargo, no podían citarse por haber sido escritos por escolásticos españoles, católicos y de la orden de los jesuitas como Juan de Mariana y Francisco de Suárez y, especialmente, por haber sido censurados y prohibidos sus libros o, incluso, quedados públicamente por el Parlamento de París y el Parlamento de Londres.

Como hemos explicado en detalle, no hay duda de que la obra *Two Treaties on Civil Government* de 1689 recoge las ideas escolásticas previas, presentes en las obras de los jesuitas españoles como, entre otras: la protección fuerte de los derechos de propiedad originados en el trabajo de cada persona, y la reclamación del ejercicio efectivo de los derechos subjetivos del pueblo como son la soberanía del pueblo delegada en fideicomiso en el poder político, el principio de consentimiento y el derecho de rebelión frente a los tiranos. Locke defendió las mismas institucionales morales que defendían los escolásticos tardíos españoles de la orden de los jesuitas y que permitían fundamentar teóricamente la Revolución Gloriosa de 1688 y que impulsaron los cambios institucionales en Inglaterra y en otros países como los Estados Unidos de América donde su influencia fue trascendental.

Sin embargo, desde el punto de vista de la historia del pensamiento económico, no hay que olvidar que éstos derechos de propiedad y subjetivos que defendía Locke estaban presentes noventa años antes en las obras de algunos escolásticos tardíos españoles y, especialmente, en las ideas de economía política de la obra *De Rege et Regis Institutione* (1599) del jesuita Juan de Mariana y, también, en las ideas teológicas de refutación del absolutismo de Robert Filmer que se encuentran en la obra *Defensio Fidei* (1613) del jesuita Francisco Suárez.

Añadir que la influencia de Francisco de Suárez⁵³ en John Locke ha sido estudiada por el profesor Francisco Baciero que, claramente, observa como el primero de los ensayos de Locke

fácilmente y con menos esfuerzos. Schumpeter se refería a los autores Hugo Grocio, Samuel Pufendorf y John Locke como los “escolásticos protestantes” y, como estamos demostrando, claramente fueron influenciados por los autores “escolásticos católicos” españoles.

⁵³ Baciero (2008, pp. 479-617). Nelson (1683, pp. 20) El profesor Francisco Baciero señala acertadamente en la página 613 de su tesis doctoral que Juan de Mariana y Francisco Suárez eran citados por los panfletistas según indica John Nelson en la página 20 de su obra *The Present Interest of England* (1683). El primero de los ensayos sobre el Gobierno Civil está íntegramente dedicado por John Locke a refutar la obra *El Patriarca* (1680) de Robert Filmer que, a su vez, intentó refutar a Francisco Suárez. Locke dedicó ése ensayo a demostrar que la soberanía es del pueblo y no es un derecho divino de un rey, siguiendo los razonamientos que Francisco Suárez realizaba en su obra *Defensio Fidei* (1613). Existen evidencias de que John Locke conocía a ambos autores jesuitas, tanto a Juan de Mariana como a Francisco Suárez, aunque no pudiese citarlos, para no ser perseguido y encarcelado por la monarquía absolutista. Especialmente, existen evidencias de obras de Juan de Mariana en la biblioteca de John Locke y citas de Juan de Mariana en una obra y una carta de John Locke. El primero de los ensayos sobre el Gobierno Civil de Locke parece claramente influenciado por las ideas escolásticas de Suárez como vía para refutar a Filmer. Sin embargo, el segundo de los *Ensayos sobre el Gobierno Civil* de Locke está dedicado a las ideas esco-

se dedica a refutar las ideas de Robert Filmer, un autor inglés que era un defensor del absolutismo y que basó sus argumentaciones en contra de la obra *Defensio Fidei christianae adversus anglicanae sectae errores* (1613) de Francisco Suárez, obra que fue quemada el 25 de noviembre de 1613 por el Parlamento de Londres, por lo que puede afirmarse que Suárez fue también conocido y polémico en la Inglaterra del siglo XVII.

Ahora bien, merced a este estudio, tenemos evidencias suficientes para afirmar que Juan de Mariana influyó en las ideas de economía política y en las argumentaciones del segundo ensayo de la obra *Two Treaties on Civil Government* de John Locke en aspectos tan importantes como sus ideas sobre el origen de la sociedad civil, el origen del derecho de propiedad por el trabajo, la necesidad de presupuestos públicos equilibrados y de impuestos bajos, el origen de la soberanía en el pueblo, el principio de consentimiento o el derecho de rebelión.

Inicialmente, hemos comprobado que existe gran certeza del conocimiento de Juan de Mariana en la Inglaterra del siglo XVII, merced a la evidencia documental que se incluye en el Anexo 1. En segundo lugar, hemos visto que existen grandes similitudes entre las ideas de economía política defendidas por Mariana y por Locke que hemos reflejado en la tabla comparativa del Anexo 2. En tercer lugar, sabemos que el filósofo moral Locke tenía en su biblioteca la obra histórica de Juan de Mariana y, también, la obra de pesos y medidas de Juan de Mariana y, como hemos explicado, cita a Mariana en su estudio sobre la historia de la navegación y, además, le pone de ejemplo en una de sus cartas como un autor a estudiar por los jóvenes junto con los clásicos griegos y romanos para su formación como caballeros, tal y como puede comprobarse en el Anexo 3.

Debido a las anteriores evidencias, podemos afirmar que las ideas de economía política de Juan de Mariana influyeron de modo determinante en John Locke. Obviamente, no se trata de la única influencia escolástica que recibió un filósofo moral tan culto y buen bibliófilo como Locke, que leía obras de filosofía moral, de viajes y de historia para indagar y aprender de las enseñanzas del pasado. Sin embargo, Mariana se trata de una de sus principales influencias, dado que apreciaba de un modo considerable su obra intelectual y se observan las ideas principales de economía política de Juan de Mariana replicadas en la obra *Two Treaties of Civil Government* de Locke.

Dicho esto, hay que reconocer que está demostrada la existencia de la influencia de Samuel Pufendorf (1632-1694), un escolástico protestante que se encuentra citado en las obras *Two Treaties on Civil Government* (1690) de Locke pero, sin embargo, también debe resaltarse la influencia escolástica española en las obras del alemán Samuel Pufendorf dado que, expresamente, cita las obras de diversos escolásticos católicos españoles.⁵⁴ También puede señalarse al

lásticas de economía política que recibió de diversas fuentes, entre las que se encuentran de un modo patente las ideas del escolástico católico Juan de Mariana y, en menor medida, de escolásticos protestantes como Samuel Pufendorf y Hugo Grocio que, éstos sí, citaron en sus obras a los autores escolásticos católicos españoles.

⁵⁴ Pufendorf (1744) [1673]. Debido al enfrentamiento entre católicos y protestantes, el jurista alemán Samuel Pufendorf realizó una defensa del derecho natural y del derecho de gentes en donde citó con reiteración a Hugo Grocio pero, también, citó en el índice de autores a los escolásticos españoles, Francisco de Vitoria -que fue el primero que ideó y defendió el concepto del derecho de gentes- y Fernando Vázquez de Menchaca -discípulo de Vitoria en la Universidad de Salamanca-. En la página 294, Pufendorf citó a Domingo de Soto que también fue discípulo de Francisco de Vitoria en la Universidad de Salamanca. En la página 174 de ésta edición de la obra de Samuel Pufendorf, el dominico Juan Baazio comentó la obra de Samuel Pufendorf recordando al lector los nobles filósofos que contribuyeron al derecho natural y de gentes, como los escolásticos católicos Francisco Suárez, Luis de Molina, Fernando Vázquez de Menchaca, Pedro de Valencia y Sánchez. Sin embargo, el autor escolástico español que citó Samuel Pufendorf con mayor reiteración es Juan de Mariana y su libro *Historia de rebus Hispaniae* (1592). Efectivamente, Juan de Mariana fue citado por Samuel Pufendorf en las páginas 19, 256, 330, 477 y 487 de la obra *De Jure Naturae et Gentium* (1744) [1673], como una referencia histórica al abordar el estudio del derecho natural y de gentes junto con Séneca, Valerio Maximus y Hugo Grocio. Adicionalmente, pueden observarse las citas de escolásticos católicos en Grocio (1913) [1646] que es la edición latina del año 1646 de la obra *De Jure Belli ac Pacis. Libri tres, in quibus Ius Naturae & Gentium, item Iuris Publici praecipua*

jurista holandés Hugo Grocio (1583-1645) que, igualmente, bebió de las fuentes escolásticas españolas.⁵⁵

Entendemos que es importante rescatar las ideas del autor escolástico tardío español Juan de Mariana que, en circunstancias políticas nada favorables para la libertad de expresión, defendió la propiedad privada, el principio de consentimiento y el derecho de rebelión frente a los tiranos o, si se prefiere, la posibilidad de un levantamiento del pueblo en contra de un Rey, cuando actuase como un tirano y que, en determinados casos, argumentaba incluso el asesinato de un Rey convertido en tirano:⁵⁶

No hemos de mudar fácilmente de reyes, si no queremos incurrir en mayores males y provocar disturbios, como en este mismo capítulo dijimos. Se les ha de sufrir lo más posible, pero no ya cuando trastornen la república, se apoderen de las riquezas de todos, menosprecien las leyes y la religión del reino, y tengan por virtud la soberbia, la audacia, la impiedad, la conculcación sistemática de todo lo más santo. Entonces es ya preciso pensar en la manera cómo podría destronársele, á fin de que no se agraven los males ni se vengue una maldad con otra. Si están permitidas las reuniones públicas, conviene principalmente consultar el parecer de todos, dando por lo más fijo y acertado lo que se estableciere de común acuerdo. Se ha de amonestar ante todo al príncipe y llamarle á razón y á derecho; si condescendiere, si satisficere los deseos de la república, si se mostrase dispuesto a corregir sus faltas, ni hay para qué pasar más allá ni para que se propongan remedios más amargos; si empero rechazare todo género de observaciones, si no dejare lugar alguno á la esperanza, debe empezarse por declarar públicamente que no se le reconoce como rey, que se dan por nulos todos sus actos posteriores...

Juan de Mariana es un autor escolástico que heredó las ideas de la Escuela de Salamanca entorno al derecho natural y la importancia de las instituciones morales, jurídicas, políticas y económicas, analizando las ciencias sociales con un enfoque multidisciplinar. Y puede considerarse uno de los máximos exponentes de una más amplia Escuela Española de Economía⁵⁷ que, como conjunto de autores, identificó las instituciones y los principios del funcionamiento del orden de mercado o económico.

Este estudio demuestra con las evidencias documentales aportadas, que se incluyen en los Anexos, que el filósofo moral inglés John Locke buscó, compró, leyó y citó las obras de Juan de Mariana fijándose en las instituciones que defendía frente al orden político.

Locke fue un gran bibliófilo y buscó en diversas fuentes para sustentar las ideas y los argumentos que servían para ayudar en los procesos de cambio del marco institucional en los que se buscaba la consolidación de la Revolución Gloriosa (1688) que instauraba de un modo definitivo los límites al Rey, los pesos y contrapesos de poder, que permitieron un Parlamento efectivo en el Reino Unido.

Juan de Mariana sirvió como una fuente de ideas escolásticas al filósofo moral John Locke, lo que le permitió realizar la defensa de un marco institucional más abierto, inclusivo e integrador en Inglaterra y, especialmente, le sirvió para apuntalar conceptualmente el conjunto de instituciones que establecen un marco de convivencia pacífica y que se caracteriza por la inclusión de los ciudadanos mediante la soberanía del pueblo solamente cedida en fideicomiso al Rey y su corte (o *mutatis mutandis* al Estado moderno), la protección de los derechos individuales, la adquisición de la propiedad privada como fruto del trabajo del hombre, la separación de poderes y, también, la limitación del poder político por medio del principio de consentimiento del pueblo en las decisiones políticas que pueden alterar los derechos de propiedad. Todas ellas constituyen las instituciones esenciales para el ejercicio en libertad de la acción humana sobre los territorios que conforman una nación.

explicantur (1625) donde, también, el jurista holandés Hugo Grocio, citó a Juan de Mariana en numerosas ocasiones en las páginas: 73, 75, 76, 97, 137, 144, 168, 194, 195, 227, 262, 274, 301, 363, 381, 401, 455, 543, 551, 559, 573, 589, 591, 599 y 600.

⁵⁵ Gómez Rivas (2004).

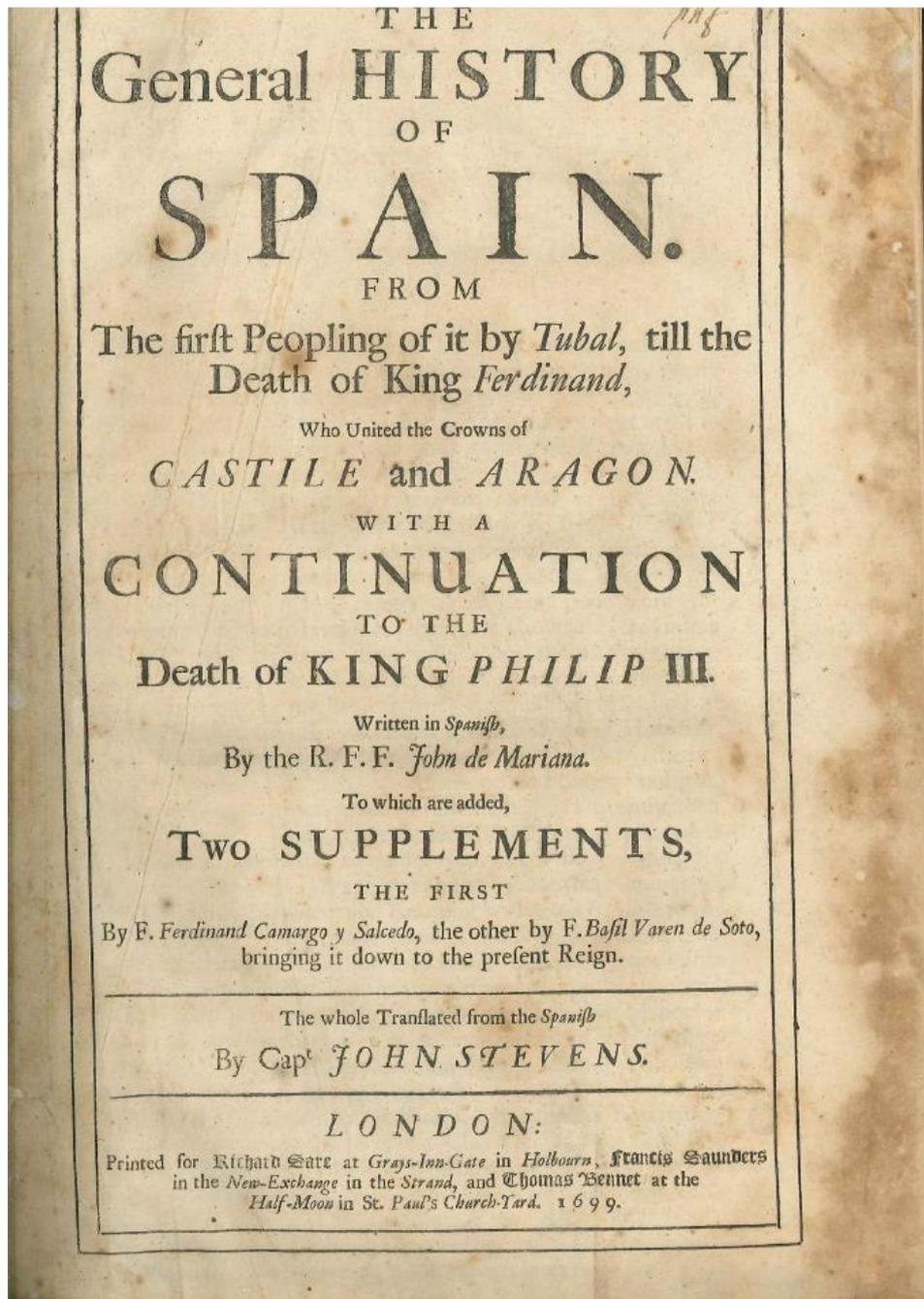
⁵⁶ Mariana (1854, p. 482).

⁵⁷ Fernández Álvarez (2014, pp. 364-365, 373-375).

En definitiva, el escolástico español Juan de Mariana influyó en la Inglaterra del siglo XVII. Entre otros autores que han empleado sus ideas, podemos afirmar que Juan de Mariana influyó en Inglaterra a través del filósofo moral John Locke, dado que compró, leyó y reflejó en su obra de economía política las ideas fundamentales de Mariana que permiten la defensa de las instituciones esenciales para el ejercicio en libertad de la acción humana, y que caracterizan el marco institucional de una sociedad abierta, habiendo demostrado su eficacia y habiendo permaneciendo vigentes y efectivas durante siglos.

Anexo 1

Mariana, J.D. (1699). *The General History of Spain*. Richard Sare, Francis Saunders & Thomas Bennet, London. Portada y Prefacio de la obra *The General History of Spain*:



T H E
P R E F A C E.

THE Learned part of the World is so well acquainted with the value of this History, that it will seem superfluous to give any Character of it ; so that whatsoever I can say in its behalf, must fall short of what it deserves in the Opinion of those who are Judges of its worth, and such as have no knowledge of it, may be apt to think me Partial, as a Translator, should I offer anything in commendation of it. Mariana needs no Apology, having establish'd an unblemish'd Reputation; and that particularly, as to the best of Qualifications requir'd in an Historian, which is, being Impartial. I will not go about to prove him so in the strictest Sense, for that were to make him more than Man, since we know there is none absolutely such, because Nature inclines all Mortals to affect one Party more than another, and we should look upon him as stupid and insensible, that had not some love for his Country above another. For this reason, I do not pretend to affirm, that my Author is absolutely Impartial, being a Spaniard; but I dare confidently aver, he is so, far beyond all that have undertaken to write History in that Nation, and perhaps, should I say in any other, it might be no more than he deserves. Our English Histories are very well known to carry too much Bias; those of France are no more exempt from it, nor do I think any other Nation free from the vanity of extolling its own Actions. If all the World be guilty of the Crime, he that has least of it, must doubtless, be accounted the most Vertuous, and such I look upon Mariana to be, which I think as great a Commendation as can be given an Author. The Fabulous Stories of Antiquity he lightly runs over, being unwilling, as he says, wholly to omit that which others have treated of at large, or to impose Fictions upon his Reader as Truth. This, as to what hap'ned in Spain before the coming of the Romans and Cathaginians; for of their times we have good Lights in Latin Authors, and there is as much said here, as can well be made out of them, peculiarly relating to the Country, without straying too much into Foreign Affairs, of which, still there are sufficient hints, as far as they are requisite for making those of Spain the more plain and intelligible, and even at times, they are enlarg'd for the Instruction of the Reader, who has not seen them in other Authors. The Gothish times are again dark, because the Barbarous Nations breaking into Spain, so oppress'd the Natives, that all Learning was almost lost, as may appear by the profound Ignorance that reign'd for many Tears. This continu'd till the Conversion of the Goths, when receiving the Faith, they began to be Civiliz'd, and by degrees, apply'd themselves to profitable Studies. But being Conquerors of so great a Nation, and having no Body left to oppose them, they gave themselves wholly up to Pride and Luxury. God, as may well be believ'd, permitting them to fall into such heinous Sins, that he might at once punish their Nation for the inhumane Barbarities their Forefathers had committed throughout the greatest part of Europe. And indeed so heavy a Judgment fell upon them, that the very Name of them was almost Obliterated by the Invasion of the Moors, who in about eight Months space over-ran the greatest part of so vast a Dominion as Spain is, leaving the distressed Natives nothing they could call their own, but the barren, uncoth Mountains in the Northern parts, where they liv'd in Caves and Dens, like wild Beasts, rather, because the Infidels contemned, than that they wanted Power to subdue them. Yet this handful of Men, breaking out by degrees from those wild places, when God's Mercy began to take place of his Justice, in time grew formidable to the Moors, and erecting several petty Kingdoms, went on, enlarging their Borders almost insensibly, till in near 800 Tears they recover'd that, which, as was said before, they lost in 8 Months. This second Inundation of Barbarians again bore down all that had been set up towards restoring of Learning, and no remains of Literature seem'd for many Tears to be left among the Christians, those who were subject to the Moors, groaning under the heavy Yoke of Oppression, and those that had asserted their Liberty making it their only study to handle the Sword, without finding leisure to think of the Pen. For this reason, doubtless, many considerable Actions have been bury'd in Oblivion, and others, which in part were true, have been deliver'd to us with such a mixture of Fables, that there's no possibility of separating the Wheat from the Tares, tho' I believe, F. Mariana has labour'd as much, and perhaps more successively, than any other in this particular, as being intent upon discovering the truth,
and

the World, for both at Rome and at Paris, it was publickly burnt by the hand of the Common Hangman, a sufficient Testimony of the Abhorrence these Places had of the Opinions it teaches. And perhaps, had the Author been at either of them at that time, he had not found much better Quarter than his Book did; but he came not off Scotfree, for by express Command from Rome, he was kept a close Prisoner for above 20 Years, and only releas'd by Death. I have made so much mention of this Book, because that Imprisonment, which was the Consequence of it, was improv'd by Mariana for Composing of this present History, which now I present the World with in English. In that Confinement, as Sir Walter Rauleigh, is said to have Compos'd his History of the World, in the Tower, did Mariana Compile his History of Spain. He writ it first in Latin, and then, as he says himself, fearing lest some unskillful Pen Translating it into Spanish, should sully its Reputation, he undertook the work himself, not as a Translator, but as he says, with the liberty of an Author, altering and adding, as he found convenient, upon further search into Records and Ancient Authors. Yet neither the Latin nor the Spanish, came lower than the end of the Reign of King Ferdinand, Grandfather to the Emperor Charles V. where Mariana concluded his 30 Books, being affraid to come down nearer to his own time, and this, because he could not speak with that Freedom and Impartiality, which he had us'd throughout this Work, by reason, that either the Persons themselves, or else the Children of those who had acted in those latter Reigns being living, it took away that liberty of laying open ill Actions, and exposing the Crimes of those, who in themselves, or their Off-spring, were still in being. This made him rather chose to give over at that distance, than by proceeding, to oblige himself to swerve from that Ingenuity he had us'd till then, and deviate from Truth. However, as the Instigation of Friends, lest his History should seem an imperfect Work, he writ a Supplement to it, short, for fear of offending; but bringing it down to the Year 1621. when King Philip III. dy'd, and Philip IV. came to the Crown. Thus far went F. Mariana, after whose Death, F. Ferdinand Camargo y Salcedo, of the Order of St. Augustin, carry'd on another Supplement, from the Year 1621. where Mariana left off, till 1649. inclusive, where F. Basil Varen de Soto, of the Regular Clergy, took it up, and went on till the Year 1669. being the 5th of the Reign of this present King of Spain, Charles II.

Having said as much, as I think, requisite, in relation to the Author and his Work, it only remains now, that I add a few words as to the Translation, wherein, I will be as brief as possible, because I don't affect swelling a Volume with my own Notions, and this being my own Labour, as no Man will imagine I can say anything to lessen it; so neither am I so vain as to commend it. If bad, the World is not so Charitable, as to connive at my faults, and if it has any thing good, it will recommend it self. There are in the Original many Fables, which Mariana mentions after other Authors, and these being allow'd of by him as Fables, I have inserted, with as much Brevity as I could, thinking it needless to insist much upon those things, which no Reader could be pleas'd with, as being rather Romantick than Historical, as he that writes them sufficiently proves. In the next place, as there is no Spanish History but swarms with Lives of Saints and Miracles, so this could not but have its share of them among the rest. Now this sort of Legend, tho' very acceptable to Spaniards, is not at all taking among us, nor to say the truth, any way pertinent in Profane History; therefore, these things I have much retrench'd, not that I have wholly omitted them, for that I would not do, for fear of being thought Unfaithful; but I have reduc'd them into a narrow compass, that the Reader may have a taste of, and not be cloy'd with them. This, and the irregular Method of Mariana in his Chapters, has forc'd me not to make so great a number of them as he has done; but I have put two or three into one, as I found most convenient; yet so, as the Reader, who shall have a mind to compare the Translation with the Original, may easily do it, because every Break in the English, is a Chapter in the Spanish; by which they are easily to be found. The reason of Translating it from the Spanish rather than from the Latin, is because the former, as was hinted above, is the persüer Work; being compos'd after the other by the Author, and much improv'd. The Names of Persons I have kept as they are in the Spanish, where they are such, as can't be found in English, such as Ordoño, Nuño, Sancho, and the like. These I say, we have not in English, and therefore I would not alter them at all, as some have done, turning them into Latin, which is as odd to us as the Spanish, and calling them Ordonius, Nunius, Sanctius, and so forth. Others there are, which the Spaniards have corrupted, being Names us'd in other Nations, tho' perhaps, not among us, these generally, I write after the manner of Spain, but upon the first coming to mention them, do explain and set them down, as they are call'd where they

The PREFACE.

they are in use, an instance of these, are Ramon, in English, Raymund, Brunehilda, whom the French call Brunehault; Pelayo, in Latin Pelagius, Bermudo, more properly Veremundo, or Veremundus. Those Names which are commonly in use with us, I generally call as we do, tho' I have seen the contrary practis'd; yet I know no reason why, since the History speaks English, the Names of those it treats of should not be made as intelligible to us as their Actions. For Example, the Wife of King Ferdinand, who united Castile and Aragon, is generally call'd Queen Isabel, which is no other than Elizabeth in Spanish, and I think there is no more reason for us to call her Isabel, when we speak English, than there would be in writing of Queen Elizabeth of England, to call her Elizabeth in Spanish. The same happens when generally we write of any Spaniard, whose Name was Peter, we call him D. Pedro, as if Peter were not the true English of Pedro, and Elizabeth of Isabel. Those Names that in Spanish have an n with a dash over, as in Ordoño, Nuño, and many more, I have caus'd to be so Printed, so give the Reader them as true as possible, which was never done before, for some write Ordonno and Nunno, others Ordonio and Nunio, which are both false, for tho' a dash seems to imply an n, yet it does not so absolutely in these cases, because a double n among us will only put a strong Emphasis upon that part of the Word, which the Spanish has not; and if we substitute an i, then it makes two Syllables of one, for ño or ña is but one Syllable, and adding an i, either of them makes two; but the way to pronounce it is, to suppose it a Diphthong, where retaining something of the i, the a makes the greatest sound, and both but one Syllable. It is true, the thing being wholly new, and cast on purpose for this Work, they are not to be found of all sorts, for they are only in the Italick; the Printers having yet got none in the Roman Letter. The next thing to be observ'd, is the C's, which have a dash at the bottom, as thus ç, for such a c in all places, what ever Vowel follows it, is pronounc'd like an t, only rather somewhat softer, as Zaragoça, there the Syllable ça is pronounc'd as if it were sa; but this they that are vers'd in French are not unacquainted with; yet it is not impertinent to mention it, because 'tis suppos'd, that many may read this History who have no knowledge of that Tongue. One word more, as to another error in pronouncing of Sancho, Sancha, and other Names ending in that manner, which are universally by Learned and Unlearned spoken as if they were written Sanco and Sanca, a thing never known in Spanish, where every Letter has its full sound, and so it has in these words, and all that end in cho, which is to be pronounc'd as we do those three Letters in the word chosen. I must also inform the Reader, that Mariana has been nothing curious in dividing his Books, which has made me in some few of them take the liberty of borrowing a little from one to add to another, so bring things to a more compleat period, as they ought to be at the end of a Book. As for instance, so my first Book I have added the first Chapter of the second, as it is in the Spanish, because that breaks off in the middle of the Relation of Hanno and Himilco's Travels, and begins again with their return home, which I thought more proper to put together, and finish the Book with the conclusion of their Labours. So in the 27th and 29th Books, I have borrow'd somewhat from the 28th and 30th because they did not come to so good a conclusion in the Original. These are small things which I hope none will find cause to blame me for, nor will it be any Argument against me to say so great a Man as Mariana, was not to be Corrected by me, for the greatest Men are guilty of oversights, and it is visible, he rather labour'd to deliver a good History to Posterity, than to seek the Embellishment and Forms that might set it off. I think I have said enough, both as to the Author and my self; for I am not ambitious of a gaudy Preface, it will be more satisfaction that the History be approv'd of, tho' the Preface pass unregarded, than that the latter should prove the only thing good in the Book. Since they come into the World, I don't doubt, but they will find enough to censure, and perhaps, but few to defend them; yet the best Judges are usually most favourable, and don't delight to make Faults where they don't find them, and for those that do, their Reflections at the long run, may tickle on themselves, such may be the fate of all that read, only to carp and rail at what they don't understand. A great deal of Care has been taken to Correct the Press; yet in so great a Work, some few Errata's have likely escap'd, which if they have, I hope they are inconsiderable, and only literal. I had almost forgot to let the Reader understand that D. stands as well for Doña, as for Don, according as the Name it is prefix'd to, is either a Man's, or a Woman's, tho' in some few places the Woman is distinguish'd thus, Da, but I could not get it so carry'd on throughout the whole Work.

T H E

Anexo 2

Tabla Comparativa de Ideas Escolásticas en Juan de Mariana y John Locke

**TABLA 2 - JUAN DE MARIANA vs. LOCKE
ANÁLISIS COMPARATIVO**

<u>COMPARACIÓN DE INSTITUCIONES: DERECHOS DE PROPIEDAD Y SUBJETIVOS.</u>		JUAN DE MARIANA	JOHN LOCKE	COINCIDENCIA (SI / NO)
1	Teoría de la sociedad	Origen de la Sociedad en un Estado hostil inicial	Origen de la Sociedad en un Estado hostil inicial	SI
2	Justificación propiedad privada	Consecuencialista y Voluntarista	Consecuencialista y Voluntarista	SI
3	Jerarquia de derechos	Derecho Superior que es "Natural" («algo que existe con independencia de la razón humana»)	Derecho Superior que es "Natural" («algo que existe con independencia de la razón humana»)	SI
4	Teoría de la propiedad	Propiedad Privada adquirida por el trabajo realizado sobre el bien (*)	Propiedad Privada adquirida por el trabajo realizado sobre el bien	SI
5	Teoría del Gobierno	Sociedad previa al Estado	Sociedad previa al Estado	SI
6	Papeles del Gobierno	Triple Seguridad: exterior, Interior y Judicial. Infraestructuras comunes. Casos de extrema necesidad	Triple Seguridad: exterior, Interior y Judicial. Infraestructuras comunes. Casos de extrema necesidad	SI
7	Limitación del Gobierno (1)	Máxima Limitación de ciudadanos frente al Gobierno	Máxima Limitación de ciudadanos frente al Gobierno	SI
8	Limitación del Gobierno (2)	Prevalece la protección de la Propiedad Privada de los ciudadanos.	Prevalece la protección de la Propiedad Privada de los ciudadanos.	SI
9	Limitación del Gobierno (3)	Prevalece el Principio Consentimiento de los ciudadanos, como antecedente del constitucionalismo (**)	Prevalece el Principio Consentimiento de los ciudadanos, como antecedente del constitucionalismo	SI
10	Derecho de Rebelión	Si, derecho de rebelión para derrocamiento de Tiranos. (***)	Si, derecho de rebelión para derrocamiento de Tiranos.	SI
11	Tiranicidio	Si, en casos Incoregulares, Justifica el asesinato de Tiranos. (***)	No se atreve a Justificar el asesinato de Tiranos. De hecho, publica la obra anónimamente por miedo a represalias	NO

(*) Al igual que, posteriormente, Francisco Suárez y Juan de Lugo y, 75 años después, el filósofo moral John Locke.

(**) Mariana admite Intervención: si propiedades no conseguidas lícitamente por trabajo (monopolios) y si extrema necesidad.

(***) Al igual que, posteriormente, Francisco de Suárez, Juan de Lugo y, 75 años después, el filósofo moral John Locke.

Anexo 3

- A) Locke, J. (1824). *The Works of John Locke*, vol. II, pp. 410-411: "Some thoughts concerning the reading and study of a gentleman"

John Locke en su escrito de recomendaciones para la formación de un caballero titulado *Some thoughts concerning Reading and Study for a gentleman* menciona la obra "History of Spain" de Juan de Mariana entre los libros de historia. Por cierto, elogia también la novela "History of Don Quixote" de Miguel de Cervantes entre los libros de ficción por su utilidad, amabilidad y constante decoro. Ambas obras fueron compradas por John Locke y formaban parte de su biblioteca personal:

<p style="text-align: center;">410 <i>Some Thoughts concerning</i></p> <p>To geography, books of travels may be added. In that kind, the collections made by our countrymen, Hackluyt and Purchas, are very good. There is also a very good collection made by Thevenot in folio, in French; and by Ramuzion, in Italian; whether translated into English or no, I know not. There are also several good books of travels of Englishmen published, as Sandys, Roe, Brown, Gage, and Dampier.</p> <p>There are also several voyages in French, which are very good, as Pyrrard,^a Bergeron,^b Sagard,^c Bernier,^d &c. whether all of them are translated into English, I know not.</p> <p>There is at present a very good "collection of voyages and travels," never before in English, and such as are out of print; now printing by Mr. Churchill.^e</p> <p>There are besides these a vast number of other travels; a sort of books that have a very good mixture of delight and usefulness. To set them down all, would take up too much time and room. Those I have mentioned are enough to begin with.</p> <p>As to chronology, I think Helvicus the best for common use; which is not a book to be read, but to lie by, and be consulted upon occasion. He that hath a mind to look farther into chronology, may get Tallent's "Tables," and Strauchius's "Breviarium Temporum," and may to those add Scaliger's "De Emendatione Temporum," and Petavius, if he hath a mind to engage deeper in that study.</p> <p>Those, who are accounted to have writ best particular parts of our English history, are Bacon, of Henry</p> <hr/> <p>^a "Voyage de Francois Pyrrard de Laval. Contenant sa navigation aux Indes Orientales, Maldives, Moluques, Bresil." Paris 1619, 8vo. 3d edit.</p> <p>^b "Relation des voyages en Tartarie, &c. Le tout recueilli par Pierre Bergeron." Paris 1634, 8vo.</p> <p>^c "Le grand voyage des Hurons, situés en l'Amerique, &c. Par F. Gab. Sagard Theodat." Paris 1638, 8vo.</p> <p>^d "Memoires de l'empire du Grand Mogol, &c. par Francois Bernier." Paris 1670 and 1671, 3 vol. in 12mo.</p> <p>^e That collection of voyages and travels was published an. 1704, in 4 vol. in fol.</p>	<p style="text-align: center;"><i>Reading and Study, &c.</i> 411</p> <p>VII; and Herbert of Henry VIII. Daniel also is commended; and Burnet's "History of the Reformation." Mariana's "History of Spain," and Thuanus's "History of his own Time," and Philip de Comines; are of great and deserved reputation.</p> <p>There are also several French and English memoirs and collections, such as la Rochefoucault, Melvil, Rushworth, &c. which give a great light to those who have a mind to look into what hath past in Europe this last age.</p> <p>To fit a gentleman for the conduct of himself, whether as a private man, or as interested in the government of his country, nothing can be more necessary than the knowledge of men; which, though it be to be had chiefly from experience, and, next to that, from a judicious reading of history: yet there are books that of purpose treat of human nature, which help to give an insight into it. Such are those treating of the passions, and how they are moved; whereof Aristotle in his second book of Rhetoric hath admirably discoursed, and that in a little compass. I think this Rhetoric is translated into English; if not, it may be had in Greek and Latin together.</p> <p>La Bruyere's "Characters" are also an admirable piece of painting; I think it is also translated out of French into English.</p> <p>Satirical writings also, such as Juvenal, and Persius, and above all Horace: though they paint the deformities of men, yet they thereby teach us to know them.</p> <p>There is another use of reading, which is for diversion and delight. Such are poetical writings, especially dramatic, if they be free from prophaneness, obscenity, and what corrupts good manners; for such pitch should not be handled.</p> <p>Of all the books of fiction, I know none that equals "Cervantes's History of Don Quixote" in usefulness, pleasantry, and a constant decorum. And indeed no writings can be pleasant, which have not nature at the bottom, and are not drawn after her copy.</p> <p>There is another sort of books, which I had almost forgot, with which a gentleman's study ought to be well</p>
--	--

6. Bibliografía

- Acemoglu, Daron & Robinson, James A. 2012. *Por qué fracasan los países*. Barcelona, Deusto.
- Anonymous. 1610. *Arrest de la Cour de Parlement ensemble la censure de la Sorbonne contre le livre de Iean Mariana intitulé De Regis et Regis Institutione...* [S.l.,s.i.], Notice FRBNF35949825, Catálogo General. Paris, Bibliothèque Nationale de France.
- Arbor, Ann. 2011. *The copie of a late decree of the Sorbone at Paris, for the condemning of that impious and hæreticall opinion, touching the murthering of princes generally maintained by the Iesuites, and amongst the rest, of late by Ioannes Mariana, a Spaniard: together, with the arrest of the Parliament, for the confirmation of that decree, and the condemning of the said Marianas booke, to be publicly burnt by the executioner. Taken out of the Register of the Parliament, and translated into English*. [Université de Paris-I Sorbonne, I.B., fl. 1610-1614, I.W., fl. 1610. London, R. Barker. Digital Library Production Service. Michigan University of Michigan.
- Ashcraft, Richard. 1986. *Revolutionary Politics and Locke's "Two Treatises of Government"*. Princeton, Princeton University Press.
- 1987. *Locke's Two Treatises of Government*. Boston, Unwin Hyman.
- Baciero, Francisco. 2008. Poder, Ley y Sociedad en Suárez y Locke (Un capítulo en la evolución de la filosofía política del siglo XVII). Tesis Doctoral, Salamanca, Universidad de Salamanca.
- Braun, Harald E. 2007. *Juan de Mariana and the Early Modern Spanish Political Thought*. London, Ashgate Publishing.
- Clegg, Cyndia S. 2001. *Press Censorship in Jacobean England*. London, Cambridge University Press.
- Dunn, John. 1969. *The Political Thought of John Locke: An Historical Account of the Argument of the "Two Treatises of Government"*. London, Cambridge University Press.
- Eicholz, Hans L. 2009. Pufendorf, Grotius and Locke. Who is the Real Great Father of the America's Founding Political Ideas, *The Independent Review*, vol. 13 (3), Winter, pp. 447-454.
- Fernández Álvarez, A.M. 2014. The Institutional Evolution of Property and Subjective Rights in XVI and XVII centuries in Spain, *Esic Market Economic and Business Journal*, Second quarter May-August, vol. 45, Issue 2, n. 148, pp. 327-356.
- 2015. Juan de Mariana. Heredero de la Escuela de Salamanca y Precursor del Liberalismo. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, tesis doctoral.
- Fernández Delgado, R. 2006. *Liberalismo y Estatismo en el siglo de Oro Español. Un estudio comparado del pensamiento económico de Juan de Mariana y Sancho Moncada*. Madrid, Unión Editorial,.
- Figgis, John N. 1914 [1896]. *The Divine Right of Kings*. London, Cambridge University Press, second ed.
- Fraser, Antonia. 1996. *The Gunpowder Plot: Terror and Faith in 1605*. London, Weidenfeld & Nicolson,.
- Grice-Hutchinson, M. 1952. *The School of Salamanca*. London, Oxford University Press.
- Gómez Rivas, L. 2004. *La Escuela de Salamanca, Hugo Grocio y el liberalismo económico en Gran Bretaña*. Madrid, Universidad Complutense.
- Grocio, Hugo. 1682 [1625]. *Treating of the Rights of War & Peace*. London, William Evats.
- 1913 [1646]. *De Iure Belli ac Pacis. Libri Tres. In quibus jus Naturae & Gentium, item juris Publici praecipua explicantur*. Amsterdam, Apud Iohannem Blaeu. En Washington, Carnegie Institution of Washington.
- 1925 [1646]. *De Jure Belli ac Pacis. Libri Tres*. Translation by Francis W. Kelsey. Oxford Oxford, University Press. En University of Toronto, Digital Archives.
- Haynes, Alan. 2010 [1994]. *The Gunpowder Plot: Faith in Rebellion*. Gloucestershire, The History Press.
- Locke, John. 1824. *The Works of John Locke in Nine Volumes. Essay on Human Knowledge and Other Writings*. London, Rivington & Edgerton et alia, Online Library of Liberty, vol. II.

- 1824. *The Works of John Locke in Nine Volumes. Economics Writings and Two Treaties on Civil Government*. London, Rivington, vol. IV.
- 1824. *The Works of John Locke in Nine Volumes. Economics Writings and Two Treaties on Civil Government*. London, Rivington, vol. IX.
- 1997 [1690]. *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Madrid, Espasa-Calpe.
- Mariana, J. de 1611 [1605]. *De Rege et Regis Institutione Libri III Ab Philippum II Hispaniae Regem Catholicum. Eiusdem de Ponderibus et Mensuris Liber*. Maguncia, [Hanau] Typis Wecheliani.
- 1699. *General History of Spain*. London, Richard Sare, Francis Saunders & Thomas Bennet.
- 1845 [1640]. *Del Rey y de la Institución de la Dignidad Real*. Madrid, Clásicos de la Historia.
- 1854. *Obras Completas*. Madrid, M. Rivadeneyra, Biblioteca de Autores Cristianos.
- 1969 [1599]. *De rege et regis institutione libri III (1599)*. [Aalen] [Als deutsche Teilübersetzung liegt vor: Juan de Mariana: Von dem Könige und des Königs Erziehung. Mit Untersuchungen über den christlichen Staat der Neuzeit von Karl Riedel, Darmstadt 1843]
- (1981) [1599]. *La Dignidad Real y la Educación del Rey*. Edición de Luis Sánchez Agesta. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- (1987) [1609]. *Tratado y Discurso sobre la Moneda de Vellón*. Edición de Lucas Beltrán. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.
- Nelson, Eric. 2005. *The Jesuits and the Monarchy: Catholic Reform and Political Authority in France (1590-1615)*. London, Ashgate.
- Peacy, J. 2004. *Politicians and pamphleteers: propaganda during the English civil wars and interregnum*. London, Ashgate.
- Pufendorf, Samuel. (1744 [1673]). *De Iure Naturae et Gentium (Libri Octo)*. Frankofurter & Lipsi. University of Toronto, Digital Archives.
- Schumpeter, Joseph A. 1954. *History of Economic Analysis*. London, Routledge.
- 1971. *Historia del análisis económico*. Barcelona, Ariel.
- Seel, Graham E. 2001. *Regicide and Republic: England 1603-1660 (Cambridge Perspectives in History)*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Skinner, Quentin. 2000. *The Foundations of Modern Political Thought*. London, Manchester University Press.
- Treason Act. 1351. *Declaration what Offences shall be adjudged Treason. Compassing the Death of the King, Queen, or their eldest Son; violating the Queen, or the King's eldest Daughter unmarried, or his eldest Son's Wife; levying War; adhering to the King's Enemies; killing the Chancellor, Treasurer, or Judges in Execution of their Duty, 1351*. London, The National Archives.
- Van Rest, Marije. 2013. *News in early modern Europe. A Case Study of Henry IV's assassination*. Leiden University. <https://openaccess.leidenuniv.nl/handle/1887/21717>
- Walker, Anita .M. & Dickerman, Edmund H. 1995. Mind of an assassin: Ravailac and the murder of Henry IV of France, *Canadian Journal of History*, vol. 30, n. 2, pp. 201-230.
- Wilson, R. 2002. The pilot's thumb: Macbeth and the Jesuits. En *The Lancashire Witches: Histories and Stories*, pp. 126–145. Manchester, Manchester University Press.